

235
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PARTE
DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU TRASCENDENCIA
JURIDICA EN LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ABDON MERINO TORREBLANCA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO,

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción

CAPITULO PRIMERO "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"

	Pág.
1.1 Definición del Ministerio Público	2
1.2 Antecedentes del Ministerio Público	4
1.3 Facultades del Ministerio Público	10
1.3.1 Constitucionales	10
1.3.2 Legales	14
1.4 Organización del Ministerio Público en México	16

CAPITULO SEGUNDO "LA ACCION PENAL "

2.1 Definición de la Acción Penal	20
2.2 Requisitos de Procedibilidad	32
2.3 Determinaciones del Ministerio Público	36
2.4 Efectos Jurídicos y Sociales que se Crean cuando no se Ejercita la Acción Penal	41

CAPITULO TERCERO
"LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE"

3.1	Garantías Constitucionales	45
3.2	Los Tipos de Garantía	52
3.2.1	La Garantía Individual	52
3.2.2	La Garantía Social	63
3.2.3	La Garantía de Igualdad	65
3.2.4	La Garantía de Propiedad	69
3.2.5	La Garantía de Libertad	70
3.2.6	La Garantía de Seguridad Jurídica	73

CAPITULO CUARTO
"LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS"

4.1	Concepto de Derechos Humanos	77
4.2	Antecedentes de Derechos Humanos	82
4.3	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	92
4.4	La Comisión Nacional de Derechos Humanos	95
4.5	Fundamentación Constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	100
4.6	Reglamentación Legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	103

4.7 Posibles Determinaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	
cuando el Ministerio no Ejercita la Acción Penal	107
4.7.1 Solicitud de Destitución a Servidores Públicos	110
4.7.2 Solicitud de Amonestaciones Públicas	111
4.7.3 Las Recomendaciones serán Públicas y Autónomas	112
Conclusiones	117
Bibliografía	119

A MIS PADRES:

Bulmaro Merino Gutiérrez, Gloria Torreblanca Rosas, por haberme dado la vida e inculcarme buenos principios, para así poder luchar por mi mismo.

A MIS HERMANOS Y PRIMOS:

Por su comprensión y el apoyo desinteresado que me brindaron.

A MIS PADRINOS:

Raymundo Olvera Galicia, Rosa Caballero Castañeda, por su comprensión y apoyo desinteresado que me brindaron en el momento más crítico de mi vida.

A MIS TIOS:

Eleuterio Merino Gutiérrez, Divina López Zavala, por haberme proporcionado y encaminado en esta abrumante ciudad desconocida.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Rosa Orozco Padilla, Alberto Ulises y Nelly, con entrañable cariño y amor.

INTRODUCCION

El presente trabajo más que una solución a lo que se considera una problemática jurídico-social, es una inquietud por parte del autor, donde el mismo muestra y nos hace público su interés por la ciencia del Derecho.

Decimos que es inquietud más no solución a lo que se plantea, toda vez que puede haber personas que desapruében las ideas que aquí se exponen, pero también puede darse el caso de que seguramente habrá quienes estén de acuerdo con ellas, lo anterior viene a reforzar la idea de que todo trabajo intelectual debe estar expuesto a los comentarios y a las críticas constructivas, y de esa manera conjugar ideas y llegar a lo afirmado por Aristóteles, en el sentido de que, de todo cuanto haya hay que tomar lo mejor.

En este concierto universal, México se ha esforzado porque los principios por los que tanto ha luchado, la libre determinación de los pueblos, el respeto a los derechos de todos los hombres, el pan, la paz, la salud, la cultura, no favorezcan sólo a los grupos que forman un Estado poderoso, sino a todos los habitantes de una sociedad.

Nuestro país se ha destacado a nivel internacional por sus legislaciones, principalmente por su Constitución Política, en donde se encuentran plasmadas las garantías, derechos y libertades de todos los habitantes de nuestra sociedad, como en este caso analizar la trascendencia jurídica del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus recomendaciones que emite

en contra de los funcionarios públicos en general y en este caso particular, en contra del Ministerio Público que al solapar intereses individuales a cambio de un beneficio propio no estaría dando la protección necesaria, sin distinción de razas, clases sociales que al abstenerse de ejercitar la acción penal existiendo elementos suficientes para ello, estaría violando los derechos más elementales del hombre, mismos que pueden ser denunciados hoy en día ante el organismo de nueva creación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Abdón Merino Torreblanca

CAPITULO PRIMERO

MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.1 DEFINICION DEL MINISTERIO PUBLICO

"... Etimológicamente Ministerio viene del latín ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleo y ocupación, especialmente noble y elevado. Público, esta palabra proviene del latín publicus-populus; pueblo, indicando lo que es notorio, vistoso o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo el pueblo . . ."¹

"... Gramaticalmente, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo; la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público . . ."²

Doctrinalmente, el Prof. Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos los casos que le asignan las leyes."³

Juventino V. Castro expresa: "El Ministerio Público es el que tiene un monopolio exclusivo de la acción penal o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tienen ingerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la institución es algo que ya no se discute."⁴

¹ FRANCO Villa José: EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985. Primera Edición. Pág. 3.

² *Ibidem*. Pág. 4.

³ *Ibidem*. Pág. 5

⁴ CASTRO, Juventino V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Séptima Edición. Pág. 3.

Rafael de Pina, dice: "el Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica - aunque no única - la de promover el ejercicio de la jurisdicción de los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".⁵

Por su parte Héctor Fix Zamudio define al Ministerio Público como: "El organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, específicamente en la penal, y que actualmente hace actividades administrativas, como consejeros jurídicos de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad".⁶

"La Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia".⁷

Consideramos entonces, que el Ministerio Público es el Representante Legal de la Sociedad, y tiene entre sus funciones la de protegerla de quienes con su conducta ponen en peligro sus intereses o bien de los individuos que la integran. El Ministerio Público siempre actuará en función de las denuncias o querellas que le sean presentadas.

El Ministerio Público debe ejercer en forma total la función que le ha sido encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aceptando integralmente la responsabilidad de ejercer o no la acción penal de acuerdo a las pruebas

⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA, Vera. DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. 14a. Edición. Pág. 351.

⁶ Cit. Por. FRANCO VILLA, José. Op. Cit. Pág. 5.

⁷ *Ibidem*. Pág. 4.

existentes en la averiguación previa, en la que le corresponde solucionar como autoridad. Lo anterior, establece para la institución mencionada, la obligación de determinar el valor de todas las probanzas sin excepción.

1.2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, pero donde adquirió caracteres propios fue en México, ya que en la Constitución de 1917 se expresó una especial estructura para este organismo. Antes de 1910, los jueces eran los que tenían la facultad no solo de imponer las penas previstas por los delitos sino de investigar éstos, por lo que el juez de instrucción también realizaba las tareas de Jefe de la policía judicial, ya que intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos. En esa época se podían presentar las denuncias directamente al juez, el cual tenía facultades para actuar de inmediato sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones, el juez desempeñaba un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos las facultades de investigar, obtener pruebas, de procesar y juzgar a los acusados.

El Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, principia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en Italia Medieval y de quienes finalmente se pretende arrancar el Ministerio Público Francés al que se le otorga la paternidad de la moderna institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el derecho Atico, era el agredido por el delito, quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se aceptaba la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa, regía el principio de la acusación

privada. Después, se confió el ejercicio de la acción penal a un ciudadano como representante de la colectividad, era una distinción honrosa que enorgullecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento haciendo que un tercero despojado de ideas de venganza y de pasión, que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia como un noble tributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su cuenta. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación. En Roma, todo ciudadano estaba facultado para promoverla, Mancuda hace notar que:

Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de integros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la Antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho.

Los hombres más insignes de Roma, Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los curiosi,

stationari o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, los praefectus urbis en la ciudad; los praesides o procónsules, los advocati fisci y los procuratores caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después una importancia en las órdenes administrativo y judicial, el grado de que gozaban el derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que esta interesado el Fisco.

La edad Moderna se inicia con el proceso penal moderno que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haber depurado y adoptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto del 8 de mayo de 1777 que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se establece la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Las leyes expedidas por la Revolución Francesa, con fecha 9 de octubre de 1789 y la del 29 de septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías en favor de los acusados.

Fue en Francia la que a través de los años, llevó hasta el momento actual la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria.

En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolán, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que enriquecían el tesoro de la Corona.

Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de lo que podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo a todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria. En España existieron los procuradores fiscales, a los cuales se refieren las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565, no debiendo olvidarse que ya desde antes existían estos funcionarios, con la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas.

El primer antecedente que en México se tiene del Ministerio Público, es el de los procuradores fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por procurador privado. España en sus conquistas envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica-autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador impuso su lengua, su religión, su derecho, etc. Fue ésta la razón por la que durante toda la época Colonial nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo procuradores fiscales que, como ya se indicó, son los primeros antecedentes; por tal motivo, tanto en la Constitución de Apatzingán como en la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal (artículos 184, 185 y 188) y en la Ley del 1824, de un fiscal que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia. En 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público. Así continuó la tendencia española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que en esos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que su origen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida. En 1880 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la Institución del Ministerio Público. En su Artículo 28o. expresa que:

"El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

En esta forma el Ministerio Público se constituye en magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos, convirtiendo al Ministerio Público como un miembro de la Policía Judicial, la que a partir de dicho Código se separa radicalmente de la Policía Preventiva, según se desprende la lectura del Artículo 11o. de dicho Código. El Código de Procedimientos Penales de 1984, sigue los lineamientos forjados en 1880 y es la ley orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903, en donde se logra el avance definitivo, en relación con el Ministerio Público a quién preside un Procurador de Justicia, dándole unidad y dirección; además el Ministerio Público pasa a obtener una magistratura independiente que representa a la sociedad.

En el informe que rindió en fecha 24 de noviembre de 1903 el Presidente Díaz, indicó las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, prescindiendodel concepto que le había sido reputado siempre como auxiliar de la administración de Justicia, el Ministerio Público pasa a ser el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; siendo por consiguiente una parte para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores. Y así mismo, se le hace depender del Poder Ejecutivo.

Manuel Rivera Silva comenta:

"La Constitución de 1917 hizo que el Ministerio Público fuera una institución federal: Proponiendo una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizado a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, da al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el Artículo 16o., nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y requisitos que la misma Ley exige".⁶

⁶ RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1949. Primera Edición. Pág. 72.

1.3 FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.3.1 CONSTITUCIONALES

Las facultades constitucionales del Ministerio Público en México, se encuentran establecidas en los Artículos 21o., 73o. y 102o. de la propia Constitución.

ARTICULO 21o. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

El citado Artículo 21o. Constitucional vigente, mismo que fue reformado y publicado el 3 de febrero de 1983, en donde comprende tres posiciones diversas de primordial importancia.

Primero, la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, este mandamiento tuvo su origen en la constitución de Cadiz, como ya se ha mencionado, misma que se refiere a que para imponer las penas estimadas en sentido estricto a los que sean culpables o comentan actos delictivos, solo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria, debidamente fundada y motivada preservando siempre las formalidades esenciales del procedimiento.

Segundo, porque corresponde la persecución de los delitos exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, el cual éste está bajo el mando inmediato de aquél, a este respecto, podemos decir que es de mayor trascendencia en el Artículo 21o. Constitucional, puesto que se introdujo por el constituyente de Querétaro.

Y el tercero, las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, al respecto podemos mencionar que fue de suma importancia porque a su vez regulan las sanciones y multas por las autoridades administrativas para proteger aún más a los sectores más desprotegidos y brindarles una mejor seguridad en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 73o. Fracc. VI. 6a.

... "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. . ."

Así mismo, el artículo que antecede refuerza aún más las facultades del Ministerio Público en el Distrito Federal, y recalca que éste estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México; y éste a su vez dependerá del mandatario de la nación, quien lo nombrará y removerá libremente.

ARTICULO 102o. A. "La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden fiscal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que daba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones*.

En virtud de que el Artículo 102o. de la Constitución Federal, regula diversas funciones del Procurador General de la República, por lo que respecta a las facultades del Ministerio Público Federal como órgano encargado de investigar y perseguir ante los tribunales a los que hubieren cometido delitos del orden federal, el mismo artículo 102, posee antecedentes comunes al Artículo 21o. de la propia Constitución Federal, es decir, las relativas a la investigación y persecución de los delitos, aquellas de naturaleza federal, el mismo Artículo 102o., en su párrafo 2o. establece de manera específica las facultades del propio Ministerio Público Federal, para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos y pedir la aplicación de las penas. Atribución muy importante, es la relativa a la Procuración de Justicia, es decir, la vigilancia para que se sigan con toda regularidad y así sea pronta y expedita.

Así mismo, se le confiere al Procurador General de la República la defensa de los intereses nacionales ante los tribunales, así mismo esta obligado a intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la unión.

1.3.2 FACULTADES LEGALES DEL MINISTERIO PUBLICO

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indica que corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias y quejas sobre hechos que puedan constituir delito. El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, cuando, sólo en casos de urgencia haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio, investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal los delitos de su competencia; incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; ejercitar la acción penal; solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el Artículo 107o. Fracción XVIII, párrafo tercero, de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales; recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus funciones; aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieran derecho; promover lo necesario para la expedita administración de justicia; cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia; recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la Ley de la materia; cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente la falta de probidad en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República; intervenir en los términos de la Ley en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; e intervenir en todos los asuntos que las leyes determinen.

La Institución del Ministerio Público Federal, se encuentra actualmente presidida por el Procurador General de la República, y a éste personalmente sus respectivas atribuciones y la forma de ejercerlas. En los Artículos 2o. al 9o. de la Ley Orgánica promulgada el 17 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del mismo año, en el cual se introducen cambios relevantes y contiene una serie de funciones de las cuales se pueden mencionar:

- a) La vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad. Esta atribución es una de las de más alta jerarquía entre las muchas que competen al Ministerio Público Federal, que lo colocan exclusivamente al servicio de la constitucionalidad y de la legalidad, esto es, defender o figurar como el defensor del Estado de Derecho que da equilibrio y estabilidad a las instituciones del Gobierno legalmente constituido; por ello, es aquí donde más se pone de relieve su carácter de representante social.

La intervención del Ministerio Público como representante social en todos los juicios de amparo promoviendo la estricta observancia de la Ley para lograr su supremacía de la Constitución y la protección del interés público. La obligación personal del Procurador de proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y la verificación de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión en que se encuentren personas inculpadas o sentenciadas por delitos del orden federal, para corregir irregularidades, evitar excesos o perseguir los delitos del orden federal, por actos de otras autoridades, a quienes se tomarán para su resolución, orientando legalmente al particular sobre la atención que proceda.

1.4

ORGANIZACION DE L MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Según la Ley Orgánica vigente la Institución está integrada por el siguiente personal:

- Procurador General de Justicia;
- Sub-Procurador Primero, sustituto del Procurador;
- Sub-Procurador Segundo, sustituto del Procurador;
- Oficial Mayor;
- Visitador General;
- Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- Director General;
- Subdirector General de Agentes del Ministerio; Públicos Auxiliares del Procurador;
- Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- Director General de Averiguaciones Previas;
- Subdirector de Mesas de Trámite;
- Subdirector de Consignaciones;
- Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- Director General y Subdirector General Jurídico Consultivo;
- Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- Director General y Subdirector General de la Policía Judicial;
- Director General y Subdirector General de Servicios Periciales;
- Director General y Subdirector General de Servicios Sociales;
- Director General y Subdirector General de Participación Ciudadana;
- Director General, Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión y Subdirector de Difusión;
- Director General de Administración;
- Subdirector de Recursos Humanos;
- Subdirector de Recursos Financieros;

- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- Director de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- Director General de Organización y Métodos;
- Subdirector de Métodos y Procedimientos;
- Subdirector de Evaluación e Información ;
- Director General y Subdirector General del Instituto de Formación Profesional;
- Subdirectores;
- Visitadores;
- Jefes de Departamento;
- Oficinas, Sección, Mesa y demás personal que señale el presupuesto;

Los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; los Agentes de la Policía Judicial, los Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas; los Agentes del Ministerio Público, Investigadores y Jefes de Mesa adscritos a las Agencias Investigadoras al Sector Central, a la dirección General de Policía y Tránsito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Marías; y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos Penal, Civil y Familiar; el Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

Como ya nos hemos referido la organización del Ministerio Público en México, el mando esta depositado en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal o del Procurador General de la República, según sea el caso, mismo que es ejercido en forma absoluta, delegando sus funciones en los diversos colaboradores para que se cumpla eficaz y adecuadamente, las atribuciones encomendadas, como ya se citó, la Procuraduría cuenta con dos Subprocuradores, Primero y Segundo, amgos se encargan de auxiliar en forma directa al Procurador en todos los asuntos que le son sometidos a su consideración, y el Segundo que ya se ha mencionado, se encarga en forma directa y específica, de supervisar y revisar el trabajo de las diversas direccione en el orden jerárquico descendente.

Además de ello, cabe mencionar que existe la Dirección de Averiguaciones Previas, de la que dependen de la misma manera dos Subdirecciones, una encargada eminentemente del Sector Central de la Agencia Central y de la Oficina de Consignaciones que están dedicadas a integrar las averiguaciones previas radicadas en las oficinas de la misma Procuraduría; la otra de la misma manera se encarga de la Subdirección de Agencias Investigadoras que coordinan y supervisan el trabajo realizado en las diversas agencias investigadoras que se ubican dentro del territorio del Distrito Federal, siendo la oficina de Consignaciones la que perfecciona los expedientes.

Asimismo, la Dirección de Control de Proceso se encarga de la vigilancia e integración correcta en la parte que le corresponde a los diversos procesos; destacando también por el servicio que presta la Dirección de Servicios Periciales y la Policía Judicial, ya que sin ésta sería casi imposible agotar las averiguaciones, existiendo otras como la Dirección de Servicios Sociales, la de Relaciones Públicas, la de los Servicios Administrativos, y en la actualidad se ha creado la Oficina Mayor que se encarga entre otras funciones, de lo relacionado con el presupuesto de administración de los recursos humanos y técnicos con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION PENAL

2.1 DEFINICION DE LA ACCION PENAL

La gran variedad de conceptos y características que los autores de la disciplina nos han proporcionado acerca de lo que es acción, demuestra que resulta sumamente difícil conceptuarla o definirla con claridad y tal situación ha dado origen a que exista una gran confusión al respecto.

Lo anterior entre otras causas, se debe a que existen diferentes criterios, mismos que al explicar la actividad y contenido de la acción, lo hacen teniendo como base para ello o bien la antigua modalidad del Derecho Romano de considerar a la acción como un Derecho o bien, una interpretación excesivamente abstracta en lugar de tratar de establecer una distinción más clara y objetiva de lo que es la acción en sí y aquello que realmente constituye su objeto; haciendo además una separación lisa y llana de lo que es la acción y lo que constituye el ejercicio de la misma.

Gramaticalmente la palabra acción significa toda actividad o movimiento que al efectuarse se encuentra encaminado a la realización de un determinado fin, asimismo, la palabra acción tiene su origen en el vocablo *AGERE* que significa obrar, lo que nos da pauta para pensar que en su sentido estrictamente literal y gramatical significa actividad, movimiento, actuación, dinamismo.

En su aspecto jurídico y de acuerdo con las exigencias de la materia penal, la acción presenta dificultad para definirse, lo cual se debe por una parte a las consideraciones hechas con anterioridad y por otra a que también, en cierta forma las tendencias e ideas del derecho civil han sido transplantadas al campo del derecho penal; sin embargo, para poderse formar una idea o un concepto general de lo que es la acción, consideramos necesario hacer un estudio o síntesis de las opiniones que al respecto se han emitido, siendo necesario hacer notar que el criterio actual casi se ha generalizado en el sentido de deshechar la idea romana de que la acción, es un derecho para afirmar que es un medio o un poder jurídico.

Eugenio Florean dice al respecto que es la actividad encaminada a iniciar un proceso, a solicitar que se aplique la Ley Penal en cada caso concreto: "A la Acción Penal se le puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."⁹

Para este autor, la acción tiene su base en el delito, considerándola como la energía que anima al Proceso, excitando al Órgano Jurisdiccional además de encausarlo durante su desarrollo hasta que llega a su meta o sea la Sentencial.

También considera que en materia penal el Derecho de Acción debe de entenderse como un derecho autónomo, diferente al Derecho Subjetivo de castigar que corresponde al Estado, el cual se debe de hacer valer por medio de la acción cuando existan elementos para ello; dicha actividad no puede ni debe delegarse en órganos que no sean estatales.

De lo anterior expuesto, se deduce que las ideas de este autor tienen cierta similitud con el procedimiento penal mexicano, dado que los preceptos en los que funda la acción son emanados de la ley y es precisamente el Estado por conducto de sus órganos jurisdiccionales, quien teniendo como presupuesto la comisión de un delito va a decidir aplicando la pena necesaria en cada caso.

Para Enrique Jiménez Asenjo, la acción jurídica puede definirse como: "El ejercicio del poder contenido en un Derecho, este derecho puede referirse a cada una de las facultades o poderes singulares que integran o componen un Derecho o relación jurídica determinada, como el de la propiedad, que se descompone en el Derecho de usar, disfrutar, abusar, reivindicar, etc., o bien el contenido integral del mismo."¹⁰

⁹ FLOREAN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Bosch. Barcelona 1934. Pág. 173.

¹⁰ JIMÉNEZ ASEÑO, Enrique. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 157.

Este autor considera que la acción es un ejercicio de poder que se puede actuar en forma indistinta para hacer valer en todo o alguna de las facultades o poderes similares que lo integran, de lo que podemos deducir, que si admite la unidad de acción pero que no debe de confundirse con el Derecho, ya que aquélla es el medio y el Derecho es el objeto o fin.

En la misma forma acepta que a pesar de la unidad de acción sostendia, pueden distinguirse tres significaciones claras de acción, delimitadoras de diferentes esferas jurídicas entre si y que son las siguientes:

- I La clásica definición expuesta por Justiniano que considera a la acción como un Derecho.
- II Como un acto al acudir ante los Tribunales a solicitar justicia o sea que se le considere como un hecho y;
- III Que considera que la acción es un medio otorgado por la ley para ejercitar judicialmente nuestra pretención; se fija concretamente en la realización material del Derecho por los Tribunales.

En conclusión, en la primera acepción es un Derecho, en la segunda un Hecho y en la tercera es un Modo.

De lo que se deriva que este autor deshecha la idea de que la acción pueda ser un poder jurídico.

Por su parte, Claría Olmedo acepta: "Que el poder jurisdiccional sólo podrá entrar en actividad cuando otro poder extraño a el lo excite, por lo tanto; "Acción y Jurisdicción" son poderes que le corresponden al Estado, pero su ejercicio es atribuido a

órganos diferentes. La actividad en ambos órganos es judicial, pero una es excitante y otra es excitada, por lo cual, si la primera se detiene en su ejercicio, debe detenerse la segunda".¹¹

El poder de esta acción emana del principio autoritario del Estado, poder que también posee la fundación jurisdiccional. La Acción Penal surge con la misma Ley Penal integradora del poder del Estado para el desarrollo del exclusivo interés de la custodia social. Para este autor la acción penal es una potestad pública de naturaleza substancial.

Se dice que es un poder substancial, independiente, autónomo del Derecho integrador en el cual encuentra su fuente; y así tenemos que todas las normas penales que tienen el carácter descriptivo sancionador dan vida en abstracto a un poder punitivo contra su eventual transgresor, poder que se llegará a concretar con la decisión de Órgano Jurisdiccional, en la que se declare culpable a quien fue sometido a proceso.

Por su parte, cada norma penal integradora da también nacimiento al poder de excitar la actividad jurisdiccional, los dos son independientes aún cuando tengan las mismas fuentes.

De la postura sostenida por este autor, se puede desprender que desecha la corriente clásica de la acción en que se identifica al poder de la acción el el Derecho integrador y se le considera a ella y a la jurisdicción como poderes emanados de las facultades soberanas del Estado, teniendo como base para su ejercicio las normas penales que son de carácter descriptivo sancionador, las cuales a su vez dan vida en abstracto a un poder punitivo que se encarga de sancionar al transgresor de la misma y estos poderes llegan a proyectar y concretar, cuando el órgano jurisdiccional emite su resolución al respecto por medio de la sentencia.

¹¹ OLMEDO, Carlos. DERECHO PROCESAL PENAL. EDIAR, S.A. Editorial Buenos Aires, Argentina 1960. Pág. 295.

Para James Goldschmidt: "El Estado es el titular del Derecho Penal, imponiéndose la obligación de hacerlo por medio de un proceso, estableciendo paralelamente el principio de "nula pena sine lege", el de "nulla pene sine iudicio", lo anterior es consecuencia de los postulados derivados de establecer un estado de derecho. ". . . El medio para hacer valer la exigencia punitiva estatal, es la acción penal que corresponde al Estado mismo, representado por el Ministerio Fiscal (principio de la acusación estatal), o la persona ofendida (principio de la querrela privada) o a todos los ciudadanos (principio de la acción popular). . ."¹²

Para este autor la acción es el medio para hacer valer la exigencia punitiva; exigencia que naturalmente corresponde al Estado, quien ha de hacerla valer mediante un Proceso Penal; además de poseer la titulación del Derecho de Penar, es el titular de la jurisdicción.

Guillermo Colín Sánchez, concibe el Proceso como algo dinámico, siendo necesario un impulso que lo provoque o sea la acción penal; considera también que está íntimamente ligado a la idea de proceso o sea que constituye la fuerza generadora que lo hace llegar hasta la meta deseada.

Asimismo, opina que la acción en su aspecto genuino puede presentarse en varias esferas del Derecho, esto es que puede ser civil o penal, según la naturaleza de la norma violada, de tal forma que si se infringe un ordenamiento de naturaleza civil, la acción que nace es civil, y cuando se trate de un precepto penal, la acción será de la misma naturaleza, por lo tanto, considera necesario establecer algunas diferencias entre acciones Civiles o Penales que son las siguientes:

¹² GOLDSCHMIDT, James. PROBLEMAS JURÍDICO Y POLÍTICO DEL PROCESO PENAL. Editorial Bosch. Barcelona, 1935. Pág. 24.

- **La Acción Penal** corresponde a la parte lesionada y el daño que se causa es moral y material, ya que se afecta al patrimonio de las personas y es procedente el desistimiento, la transacción o la renuncia.
- **"La Acción Penal** por su parte, es de naturaleza pública y nace al nacer el delito la cual está encomendada a un Organó del Estado, teniendo por objeto, definir la pretensión punitiva del Estado ya sea absolviendo al delincuente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, o la pérdida de los instrumentos del Delito".¹³

Emes Beling dice de la acción que:

"Es el Acto Procesal mediante el cual el actor llama al tribunal para que ejerza una actividad judicial independiente, vale decir para que no es de asistencia y cuando la acción proviene del Ministerio Público o de la autoridad administrativa se le debe de considerar Pública o acción Estatal, en la misma forma cuando la acción provenga de actor privado es privada".¹⁴

Este autor advierte que la acción no es más que un acto Procesal, por virtud del cual el ofendido exhorta al Organó Jurisdiccional a que ejercite su función; estableciendo además una diferenciación material entre las acciones Públicas y las Privadas, o sea que considera que la acción es el medio con el que cuenta el actor para excitar al Organó Jurisdiccional a que éste realice su actividad juzgadora, tomando como base la naturaleza o calidad de la persona que ejercita la acción las clasifica en Públicas o Privadas.

¹³ COLÉN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 225.

Por su parte, Juan José González Bustamante, dice que: "La acción que ésta, tiene su origen en el delito mismo y que se puede caracterizar por sus perfiles que le son propios y definidos y que lo básico para poder ejercitarla es darse cuenta que el hecho que se supone ocurrido, contienen las características de tipicidad; es en efecto, la acción penal un poder-deber de obrar substancialmente distintivo del Derecho Subjetivo de castigar o exigencia punitiva."¹⁵

Y sostiene que a la sociedad no le interesa siempre ir tras una condena ya que naturalmente, debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas presentadas en su contra no sean suficientes para motivar su condenación.

La consecuencia fundamental de aceptar que la acción penal nace del Delito, es que ésta debe de considerarse como el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal, motivando la aplicación de sanciones privativas de la libertad o pecuniarias, o la imposición de medidas de seguridad.

El Estado, tratando de mantener la armonía y el orden de las sociedades, regulando las relaciones de sus miembros y procurando el equilibrio social, ha marcado limitaciones a la conducta humana, elevando a la categoría de delitos ciertos hechos o actos que en un determinado momento pueden llegar a perturbar la tranquilidad social, fijando y aplicando sanciones que se les deben de imponer a los transgresores de la ley.

Por lo tanto, la Acción Penal para esta autor no es un Derecho y su ejercicio constituye un deber para los Organos del Estado, siempre y cuando se encuentren reunidos y satisfechos de requisitos legales para que la misma pueda ser promovida, ya que tiene su origen en el Delito, derivando como consecuencia fundamental de ello, el hecho de que a la acción se le considere el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal.

¹⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. Pág. 39.

Asimismo, considera que para el normal ejercicio de la Acción Penal, es necesario que se reúnan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes. En el caso concreto de la Legislación Mexicana estos requisitos se equiparan a lo que Florean llama Presupuestos Generales.

Y por último se afirma que en virtud de que las acciones jurídicas deben hacerse valer ante los tribunales, la preparación de las mismas es llamada por algunos autores con el nombre de período preprocesal y que en el Derecho Procesal Mexicano equivale a la averiguación previa cuando el Ministerio Público ya sea por denuncia o querrela tiene conocimiento de un hecho delictuoso, tiene la obligación de reunir todas las pruebas que sean necesarias para recurrir a los tribunales, esta actividad en su aspecto investigatorio, en realidad corresponde a la Policía Judicial, quien se encuentra bajo el mando y dirección del Ministerio Público; y cuando se han reunidos los elementos suficientes y se acude al Organó Jurisdiccional para que se avoque al conocimiento de los hechos, es cuando materialmente se dice que ejercita la Acción Penal.

La primera característica que anotamos, es que la Acción Penal es Pública en razón de que uno de los principales objetivos que tiene señalados es lograr la aplicación de la Ley Penal, dado que con la actualización del poder punitivo del Estado y el interés que tiene éste de proporcionar al individuo en particular y a la sociedad en general, la garantía de que podrá gozar de su protección jurídica para una mejor convivencia social; también se considera que es pública porque no se encuentra limitada ni regida por principios de disposición privada, sino por Leyes de orden público, como lo son por ejemplo: La Constitución y la Ley Penal en su caso.

En la misma forma se estima que la Acción Penal es Pública, por la naturaleza y fin que tiene el Organó Estatal encargado de su ejercicio, al promover la actividad del organó jurisdiccional durante el proceso que se inicie precisamente con el ejercicio de la acción penal, así como la resolución a la pena que necesariamente es dictada e impuesta por el Estado, a través de sus organó respectivos.

También se dice, que la Acción Penal es única, en virtud de que ésta no es posible individualizarla a cada tipo penal reglamentado por la Ley, sino que es factible generalizar su ejercicio para cualquier ilícito cometido, aún en el supuesto de que una misma persona haya cometido varios delitos a la vez; la acción penal que va a ejercitar en su contra, será única y ella comprenderá la acusación, la persecución y en su caso el castigo de todos los ilícitos realizados por el sujeto.

La Acción Penal no puede ser trascendental o sea que su esfera es restringida, lo cual implica que su actividad se encuentra limitada exclusivamente al sujeto responsable del ilícito sin que su radio de acción se amplíe o afecte a otros sujetos, ya sea en sus personas o en sus propiedades, trátase de familiares o de terceros.

Se dice también, que la Acción Penal es indivisible, ya que en su ejercicio produce efectos en contra de todas aquellas personas que hayan participado en alguna forma en la comisión de un delito, y así tenemos el ejemplo clásico o sea el delito de adulterio, en el que si el ofendido presenta su querrela contra uno de los adúlteros, la acción que ejercite el Ministerio Público alcanzará a todos los que hubiesen participado en la comisión del delito, así como el perdón que se otorgare a uno de los adúlteros, mismo que al extinguir la acción lo hará para todos los que hayan tenido participación en la comisión del ilícito.

Otra característica fundamental de la Acción Penal, es la irrevocabilidad, esto es, que el Organismo Estatal encargado de su ejercicio por mandato constitucional, no está facultado a su arbitrio para desistirse, es decir, la voluntad del órgano encargado de ejercerla, es el Ministerio Público y se encuentra limitada en este aspecto, para su voluntad debe carecer de competencia para desistirse de la acción, una vez que ésta ha sido ejercitada, toda vez que si lo hace no se logrará el fin principal que se persigue al iniciar el proceso o

sea la denuncia. Resulta necesario establecer que este principio tampoco es del todo absoluto, en especial en los casos que se presentan de los delitos que requieren de querrela necesaria, en virtud de que la ley le concede al ofendido, la posibilidad de activar la perseguibilidad y sanción del ilícito cometido en su contra.

Con relación a las conclusiones formuladas por parte del Agente del Ministerio Público, las cuales a su entender pueden ser acusatorias o inacusatorias, se ha pretendido estimar que éstas últimas son en realidad una forma de desistimiento de la Acción Penal.

La anterior postura ha sido considerada por algunos tratadista a todas luces errónea, por las siguientes razones: Esta actividad desarrollada por el Organo de la acusación en la correspondiente fase procesal, se encuentra reglamentada por la Ley de la materia, misma que en su caso lo autoriza a adoptar tal actitud y ello es en razón de que la etapa de instrucción se ha terminado y tanto la defensa como el Ministerio Público han aportado las pruebas que han juzgado pertinentes, tendientes a demostrar la inocencia o responsabilidad del procesado y por lo tanto se encuentran en una mejor disposición de aquilatar la situación jurídica de un individuo, sujeto a proceso. Segundo, con base en lo anterior, es posible que el Ministerio Público al llegar a esta parte del proceso, considere que no se reúnen los suficientes elementos o pruebas para considerar positivamente que el procesado sea responsable del ilícito que se le imputa con el ejercicio de la acción, sino que antes bien se ha probado lo contrario, deduciéndolo en las actuaciones y diligencias practicadas a lo largo del proceso, formulando conclusiones inacusatorias, las que conforme a ese modo de ser, no deben equipararse o confundirse con el desistimiento de la acción penal.

Mencionaremos algunos caracteres de la Acción Penal, tal como nos propone el Profr. Carlos M. Orozco Santana, maestro por oposición del curso de Derecho Procesal Penal en la E.N.E.P. Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los términos siguientes:

- a) Es autónoma, comprendiéndose en el sentido de que la Acción Penal es independiente dentro del derecho abstracto de castigar, que detenta el Estado como el derecho referido a un caso concreto.

- b) Es pública, significando con ello que tanto su fin como su objetivo son públicos, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados. Es necesario dejar asentado que n la doctrina mexicana, por imitación del daño que necesariamente es de carácter particular, violando así el aspecto de público que ha sostenido.

- c) Es indivisible, puesto que se ejercita contra todos los individuos que cometen un delito sin distinción de personas; se toma como ejemplo práctico o querrela, donde si se presenta en contra de uno solo o se otorga el perdón, éste favorecerá a todos los participantes por igual.

- d) Es irrevocable, porque el titular de la misma no puede desistirse de ella; una vez ejercitada se requiere que la sentencia se dicte. En el medio jurídico mexicano, tal situación no presenta carta de naturalización, ya que en ambos fueros el Ministerio si puede desistirse de su acción; un caso concreto se aprecia en los llamados delitos políticos.

- e) Es de pena, porque al ejercitarla se pretende que recaiga sobre el sujeto activo del delito una pena, un castigo; claro está que existen casos en que las medidas de seguridad no constituyen propiamente una pena, pero admitiendo que lo que se pretende ejemplificar es el castigo puede ser aceptada.

Sin embargo, han surgido dos corrientes opuestas, los que califican a la Acción Penal eminentemente de condena, y los que, como Cuenca admiten que si bien generalmente es de condena, puede ser también declarativa (absolutoria) y constitutiva (rehabilitación).

En México el titular de la Acción Penal se caracteriza porque con su actividad no siempre busca la aplicación de una pena, sino que el órgano jurisdiccional declare lo que a Derecho corresponda, teniendo en cuenta, claro ésta lo que obra de probanzas en el expediente relativo, ya que en múltiples casos el Ministerio Público presentará conclusiones inacusatorias en donde el juzgador no podrá aplicar una pena al procesado, toda vez que el titular de la acción penal, una realizadas determinadas diligencias, considera que no existe delito y para ello no puede aplicarse penalidad alguna.

- f) Es única, lo que significa que si bien la pena se señala en cada caso, la pluralidad de tipos penales no alcanza a trascender el proceso; es decir, se aplica en forma distinta en cada uno de los delitos.¹⁶

Es importante lo que el catedrático nos menciona, ya que plasma diferentes matices que se le puedan dar a la Acción Penal como autónoma, pública, indivisible, irrevocable, es de pena y es única.

¹⁶ OROZCO SANTANA, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Limusa-Noriega. Tercera Edición. México, D.F. 1990. Págs. 63 y 64

2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora muy brevemente vamos hablar de lo que se denomina requisitos de procedibilidad de los cuales son necesarios para que se inicie el procedimiento, tal es el caso de la Denuncia y de la Querrela, pero también es consideraran dentro de estos requisitos la excitativa, que consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha injuriado a dicha nación; y por último la autorización, que es el permiso concedido a una autoridad para que pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma lo señala por la comisión de un delito de orden común.

La Querrela, se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos, desprendiéndose los siguientes elementos:

- a) Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
- b) Realizada por la persona ofendida.
- c) Ante el órgano investigador, y
- d) Que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el autor de los hechos.

El primero de los elementos se precisa que es la narración de los hechos que se presumen delictuosos, ya que de otra manera no sería posible, ésta debe de darse veraz y oportuna, sin que exista interés alguno o se lucre con ello, sino que por el contrario, para aplicarse la Ley y proteger de esa forma la integridad de una sociedad, ésta debe de realizarse por la persona realmente ofendida y ante el órgano destinado para ello, mostrando el interés del sujeto pasivo de que se castigue al sujeto activo por la comisión del delito.

Denuncia. Concluiremos de manera paralela que es la relación de hecos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, mismo que presenta las siguientes características:

- a) Una narración de hecos prsumiblemente delictivos.
- b) Se presenta ante le órgano investigador.
- c) Puede ser hecha por cualquier persona.

Analizando el primer inciso, consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictivos que integran la posible comisión de un delito sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

La segunda característica, es que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que este órgano se le encargue en exclusiva la investigación de los delitos.

Así pues, tenemos el tercer elemento de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hecho o no, en donde se presenta un problema práctico, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creible su dicho, la llamada acción popular significa que los hechos se pueden hacer del conocimiento del órgano designado sin distinción de raza, credo, religión o condición social.

Al presentarse una denuncia formalmente seberá hacer contar en un Acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante, si es por escrito deberá contener la firma o huella digital, asi como el domicilio del que la presente, existe la posibilidad que con la denuncia el funcionario actuante

prevendrá al promovente para que la modifique, indicando al denunciante o querellante acerca de la trascendencia jurídica de este acto, así como de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades.

Por otra parte, como lo hemos mencionado la querrella es un requisito de procedibilidad, esto es en virtud de que se ha afirmado que la querrella es un elemento necesario para la existencia del delito, afirmación que resulta absurda, pues si bien es cierto, que si falta este elemento en el proceso debe de ponerse en libertad al inculpado y cesar el procedimiento, también lo es, el hecho de que la existencia de un delito no depende de la voluntad del ofendido o del querellante, por lo tanto se debe de concluir y de estimar que la querrella es únicamente un requisito de procedibilidad que hace hacer el procedimiento o sea que es una figura de naturaleza estrictamente procesal.

En la misma forma que la denuncia es un requisito indispensable para que se ejercite la acción penal, y misma que en forma somera hemos analizado, la querrella por su parte es otra de las formas en que la autoridad competente puede tener conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, de lo que se desprende a nuestro modo de ver, que por querrella debemos entender que es el acto por el cual el ofendido por un delito hace su acusación ante el órgano especializado para ello, de que otra persona ha cometido en su perjuicio algún delito y solicita que se le castigue; haciendo notar que esta actividad es una facultad de carácter potestativo por parte del ofendido de poner o no en conocimiento de las autoridades los hechos, e implícitamente dar su consentimiento para que el mismo sea perseguido.

Desde el punto de vista legal la querrella necesita reunir los siguientes elementos:

a) Puede ser presentada por:

- El ofendido,
- Su representante legítimo, y
- Los apoderados, cuando su poder contenga cláusula especial para ello.

Hay delitos en los cuales solamente se puede ejercitar la acción penal, cuando exista con anterioridad el requisito de procedibilidad, que es la querrela necesaria, como lo son por ejemplo: las injurias y la difamación, que son delitos que tutelan el honor de las personas; también existen este requisito en algunos delitos que tutelan el patrimonio como lo son el daño en propiedad ajena, los cometidos por parientes colaterales o afines (y el abuso de confianza), así también existen delitos que tutelan la integridad personal y que también necesitan de este requisito como lo son por ejemplo: el estrupro y el rapto.

A continuación mencionaremos también como requisito de procedibilidad la Excitativa y la autorización.

Excitativa. Es la petición que hacen los representantes de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien a proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido para estos casos que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no está previsto en el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, pero en la práctica el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal se avoque a la

investigación y persecución de los hechos. También es factible que a solicitud del interesado, sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República, esto último se encuentra justificado en los principios del Derecho Consuetudinario Internacional, el que menciona:

"La persona del Agente Diplomático es inviolable, no puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

Autorización. Es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la Acción Penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar este requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque si para proseguirla; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etc.

2.3 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que la Institución del Ministerio Público, ya sea por denuncia o por querrela, ha tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, tiene la necesidad de determinar si efectivamente la persona que se le imputan los cometió y si los elementos de los mismo son integrantes de alguno de los tipos reglamentados en el Código Penal, por lo cual deberá con el auxilio de la Policía Judicial, del ofendido, de los peritos y demás

medios legales que tenga a su alcance, integrar totalmente la averiguación para que si resulta procedente, ejercite la acción penal correspondiente, consignando en su caso al inculpado ante el Organo Jurisdiccional, para que se inicie el proceso respectivo y se aplique la sanción del autor del delito.

La averiguación previa en los delitos del orden común generalmente es realizada por los Agentes del Ministerio Público que se encuentran adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General o del Distrito en su caso, así como por lo Agentes Investigadores del Ministerio Público que se encuentran adscritos a las Delegaciones de Policía.

Se presentan en la práctica diferentes situaciones de la forma en que el Agente Investigador tienen conocimiento de los hechos delictuosos y que son las siguientes: Cuando el ofendido comparece en forma directa ante el Agente Investigador de la Delegación aquí en forma verbal hace la narración de los hechos, para que él por su parte si la considera procedente la haga constar por escrito; esta comparecencia ante el Organo Investigador a su vez presenta dos modalidades, la primera de ellas es cuando el ofendido comparece solo a denunciar o a querellarse de algún hecho delictuoso y la segunda se da cuando el ofendido presenta en un mismo acto a la persoan, a la cual se le imputa la comisión del delito, en este caso el Agente Investigador debe de considerar si existen pruebas y elementos suficientes para consignar ante el Organo Jurisdiccional al presunto responsable de los hechos que se le imputan.

Otra forma de que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, lo es cuando el ofendido los presente en forma escrita ante la Dirección General de Averiguaciones.

Todas las acutaciones, diligencias, constancias y actividades que realice el Agente Investigador del Ministerio Público se deben de hacer constar por escrito en un acta que se hace llamar Acta de Policía Judicial, y la cual entre otros elementos, por disposición, los datos generals del denunciante, si le constan los hechos o no y después una narración lo más detallada posible de los mismos, que se van a averiguar, por su parte el Agente Investigador en el mismomo documento hará constar todas la diligencias que a su criterio se deben de realizar como lo son por ejemplo: declaración de testigos, dictámen de peritos, inspecciones oculares, fe de lesiones, fe de daños, etc.

La actuación del Agente Investigador en la averiguación previa, debe de ser lo más minuciosa posible y debe de ser tendiente a procurar que existan en ella todos los elementos legales necesarios para que la misma quede integrada, esto es con el objeto de que en el cuerpo de la averiguación se reúnan los requisitos de procedibilidad que exigen los mandatos contitucionales contenidos en los Artículos 14o. y 16o. de este ordenamiento, por otra parte el Agente Investigador debe de procurar aportar a su actuación todos los objetos materiales que se emplearon para la comisión del delito y procurar hasta donde le sea posible que los mismo no se extravien o se alteren.

Por otra parte, el investigador deberá tomar todas las medidas necesarias, a efecto de que el autor del delito no eluda la acción de la Justicia, pues claramente se entiende que es de interés social, que a la persona que se impute la comisión de un hecho delictuoso, forzosa y necesariamente los órganos represivos del Estado le deberán aplciar la sanción correspondiente.

Naturalmente que estas actuaciones realizadas por el Agente Investigador del Ministerio Público, varían según el tipo de delito de que se trata y según la forma en que se haya tenido conocimiento de los hechos, por ejemplo; cuando se encuentra detenida la persona a la cual se le hace responsable de un delito, inmediatamente se le deberá tomar su declaración por escrito. la cual hará constar en la averiguación de que se trate; en el

supuesto caso en que no sea presentado el presunto autor del hecho delictuoso que se averigua, el Agente Investigador, con auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente deberá dictar las órdenes necesarias para su presencia, sobre los hechos que se imputen.

Las actuaciones realizadas por el Agente Investigador durante la averiguación previa, presumen una actividad un tanto compleja, que debe de efectuarse con rapidez y honestidad en beneficio de la seguridad colectiva y de la aplicación de las leyes penales que nos rigen.

Una vez que el órgano investigador ha realizado tal función se encuentra en la posibilidad de emitir un juicio de carácter valorativo sobre su actuación, el cual recibe en la práctica el nombre de "Determinación".

Esta resolución puede ser según el caso de diferentes formas, por ejemplo: si terminada la averiguación se reúnen los requisitos de procedibilidad que establece el Artículo 16o. Constitucional, la determinación será en el sentido de remitir la averiguación a la Oficina de Consignaciones, para que ésta a su vez, realice la averiguación ante el Órgano Jurisdiccional; si la averiguación no se encuentra totalmente concluida, deberá ser turnada a la Dirección General de Averiguaciones, para que esta oficina determine quien deberá continuar la averiguación.

Por su parte, la averiguación desarrollada por el Ministerio Público normalmente desemboca en la consignación, pero puede darse el caso de que ésta sea determinada en el sentido de irse a la reserva, mientras no se reúna algún elemento o requisito que sea necesario para su continuación; o puede acontecer que en la resolución se ordene que la averiguación se vaya al archivo por no reunirse los requisitos de procedibilidad, o porque los hechos indiquen que la conducta no constituya ningún tipo de los considerandos como delitos por la Ley Penal.

Cuando el órgano especializado para ejercitar la acción penal considere en su determinación que es procedente la consignación ante el órgano jurisdiccional, lo debe de hacer como un simple acto procesal, sin que sea necesario para ello ninguna formalidad especial.

La consignación puede ser con detenido o sin detenido, en el primer caso se pone el indiciado a disposición del juez penal en la cárcel preventiva de la ciudad de México y se remiten a la vez todas las diligencias practicadas a la averiguación, cuando la consignación es sin detenido a las diligencias se acompaña el pedimento de la orden de aprehensión y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa en lugar de el pedimento antes citado, se acompaña el pedimento de comparecencia.

De lo anterior resulta que el Agente del Ministerio Público en el momento procesal en que efectúa la consignación ejercita la acción penal y se puede decir también que en ese momento termina su función persecutoria, lo cual realiza con el carácter de autoridad y en el momento procesal en que el órgano jurisdiccional inicia su actividad, comienza para esta Institución su función acusatoria, la cual realiza procesalmente hablando, para algunos autores, como un parate dentro del proceso en la que tiene la representación de los intereses de la sociedad en general, para otros como un simple sujeto de la relación jurídica procesal.

Dada la importancia tan grande que revisten los presupuestos básicos, tanto en la averiguación previa para determinar si es procedente la consignación, como durante el proceso para que el órgano jurisdiccional determine en el término constitucional la situación jurídica del indiciado, en el auto de formal prisión o en el auto de libertad en su caso, en forma breve analizaremos el cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad.

Con relación a la integración del cuerpo del delito, podemos afirmar que ésta es un problema sobre el cual los autores no han podido unificar su criterio.

El concepto de cuerpo del delito y el concepto del tipo penal son ideas que guardan entre sí una íntima vinculación, ya que el tipo penal describe la conducta considerada por el legislador como antijurídica en sus códigos penales, y el cuerpo del delito es la realización material de dicha conducta; en conclusión para que se integre el cuerpo del delito, previamente el legislador debe de haber en forma material establecido el tipo, o sea que resulta necesario distinguir el cuerpo del delito del delito mismo.

La Ley Penal Mexicana nos habla de la necesidad de integrar y de comprobar el cuerpo del delito, por lo que en primer lugar, se impone un análisis de tipo gramatical sobre lo que se debe de entender por las funciones integradoras y comprobadoras, integración es aportar los elementos necesarios tendientes a constituir un todo con sus partes; aprobación es la compulsión de un caso con otra, aportando para tal efecto las demostraciones o evidencias que la prueban con un hecho cierto.

2.4 EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES QUE SE CREAN CUANDO NO SE EJERCITA LA ACCION PENAL.

Como se ha hecho notar, en los breves renglones que le anteceden, en donde no se ha hecho un estudio pormenorizado ni analítico, solamente se ha detallado y recordado lo más elemental para poder llevar a cabo y resaltar lo trascendente que es al no aplicar la ley en sus términos, únicamente por solapar caprichos o intereses propios, como es el caso del Ministerio Público en México, debido al gran índice de corrupción de estas autoridades ya que al no ejercitar la acción penal o abstenerse de ella por no tener una verdadera conciencia del mal que pueda ocasionar a una o varias personas y el quebranto a la sociedad ya que la misma no podrá en ningún caso retribuir por ningún medio las violaciones cometidas, no únicamente a la sociedad sino a los derechos humanos como la manifiesta Javier de Pina y Palacios:

"El abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento, comprenden violaciones sociales, y no de garantías individuales y por lo tanto no puede quedar sometida al juicio de amparo".¹⁷

De lo anterior, se desprende que es un concepto individualista ya que al abstenerse las autoridades o en este caso el Ministerio Público de ejercitar la acción penal, comprende violaciones sociales y violaciones a los Derechos Humanos.

Si el Ministerio Público es la única institución facultada para ejercitar la acción penal, puede suceder que, en un momento dado algún agente se niegue a ello con grave detrimento del interés social que le está encomendado, ya que el único medio que la ley establece al respecto, es acudir y presentar su queja ante el procurador, pero éste presenta graves inconvenientes por la política burocrática que existe en nuestro país y con ello no se remediaría nada, porque el procurador confirmaría la resolución emitida por el Ministerio Público o por su subordinado, en este caso los ofendidos por el delito no tienen otro recurso que hacer valer, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte o resuelto que el juicio de amparo no procede en estos casos, pues en esa forma se arrebataría de manos del Ministerio Público la facultad persecutoria que el Artículo 21o. Constitucional le confiere, criterio que no es exacto, ya que los efectos del Amparo serían en el sentido de que el Ministerio Público ejercite la acción siendo ésta procedente y de ninguna manera sería el recurrente ofendido por el delito los que tomarían en sus manos la acción penal, las víctimas del delito tienen derecho a que se les repare el daño que les haya causado éste, y cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal quedan privados de la posibilidad de obtener la reparación del daño por una negligencia voluntaria o involuntaria en la abstención del Ministerio Público frente a un hecho delictuoso causando perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido y así mismo viola los derechos humanos más elementales del

¹⁷ DE PINA Y PALACIOS, Javier. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. S.A. México, D. F. 1965. Pág. 16.

hombre que vive en una sociedad y en un estado de derecho ya que el Ministerio Público es la Institución encargada de recibir las denuncias y querellas que se presenten de hechos delictuosos y consecuentemente tienen la obligación de practicar todas las diligencias y actuaciones tendientes a probarle a la persona que se encuentra sujeta a una averiguación, la presunta responsabilidad, así como a reunir, recoger y aportar a la misma los elementos necesarios que van a servir de base para que en el proceso se integre el cuerpo del delito, o sea, que son todas aquellas actividades legales, tendientes a preparar el ejercicio de la acción penal, las que durante el proceso sean necesarios para determinar la situación jurídica del indiciado.

Por último, es necesario hacer notar la importancia que tienen la facultad de Policía Judicial del Ministerio Público, una buena investigación previa por parte de la Policía Judicial, presentándose como la moderna policía científica ha llegado a alcanzar en los países civilizados del mundo, facilitando una instrucción correcta y evitando así hasta el máximo castigo a inocente o por lo menos evitando así procesos inútiles que al final de cuentas acaban con una sentencia absolutoria, mismos que pudieron ser evitados en una pesquisa cuidadosa, como lo manifiesta el Lic. Juventino V. Castro, que ya es tiempo de que México participe de los adelantos que esta Institución policiaca tiene a su disposición en los principales países del globo, para que en su lucha contra la criminalidad obtenga ventajas decisivas, y se quite de los hombros de los encargados de administrar justicia la pesada carga que representa la incorrecta averiguación de los delitos, con perjuicio de la individualización de la pena.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

3.1 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Antecedentes.

Las Garantías Constitucionales son también conocidas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos subjetivos, etc. Estas garantías son las vivencias reales de los pueblos y de los individuos que los conforman.

En la historia de México existen marcados antecedentes sobre las Garantías Constitucionales, ya que, desde que surgieron las leyes de Indias y Leyes de Castilla, se comenzó con este tipo de proteccionalismo, pero a éstas, el absolutismo del régimen Español impedía el éxito de estas leyes.

En la época colonial, España al sufrir un cambio en su normatividad jurídica, intenta tomar las ideas de los franceses, por lo que más adelante surge la Constitución de Cádiz de 1812, cuando México se encontraba en pleno movimiento independiente, aparecen disposiciones motivadoras de las garantías individuales que se rigen en este momento.

El 22 de octubre de 1814 en Apatzingan, al surgir el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la cual nunca se puso en vigor contaba ya con un capítulo dedicado exclusivamente a las garantías individuales y en su Artículo 24o. nos indicaba:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la Institución de los Gobiernos y el único fin de las Asociaciones Políticas".

En este mismo decreto en su artículo menciona el derecho a la defensa, (Artículo 37o.).

Así en la Primera Constitución que hace a el pueblo mexicano independiente, el 4 de octubre de 1824, la cual fue basada en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, se señala que: . . . "Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella. También en su Artículo 3o., en el tercer párrafo nos menciona:

Sus derechos son:

- El de libertad que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro.
- El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma Ley y sin otras distinciones que las establecidas en la propia Ley.
- El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la Ley.
- El de no haber por Ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

En estas misma Constitución podemos apreciar que no existen garantías que protejan a los ciudadanos ante el Estado, o de sus funcionarios y únicamente hace mención de sus facultades y obligaciones que entre otras estaba la de proteger la libertad de imprenta, sin que se tuviera la obligación de obtener alguna licencia o autorización.

De esta misma Constitución podemos destacar que aunque indirectamente, se establecen algunas garantías para el individuo, ya que limitaba al Presidente a no privar de su libertad a cualquier persona, a menos de que éste hubiese cometido algún delito grave. Por otra parte, la ideología que se tenía era que al proteger la libre imprenta, se estaba otorgando la libertad de expresión y pensamiento.

También podemos mencionar que en ésta Constitución se establecen algunos reglamentos para la administración de justicia, de las cuales se pueden destacar que, se prohibían los juicios por comisión y las leyes retroactivas, las penas trascendentales, la confiscación de bienes, las detenciones sin pruebas convincentes o indicios de éstas por más de setenta horas, el registro de casas, papeles y efectos de los habitantes sin ajustarse a las disposiciones legales, reglamentos que en la actualidad se encuentran incluidas en la Constitución Política que nos rige actualmente.

La Constitución conocida como Siete Leyes Constitucionales, emitida el 30 de diciembre de 1836, siendo ésta la segunda en su género, nos manifiesta en forma especial algunas garantías individuales, pero con el título de DERECHOS DEL MEXICANO.

Se destacan en esta Constitución los siguientes derechos: La prohibición de aprehender sin mandamiento de un juez, la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, sin que ésta promueva dentro de los diez días siguientes el motivo de la detención, se prohíbe la privación de la propiedad, siendo libres de hacer el mejor uso y aprovechamiento de sus bienes, también se prohibían los cateos ilegales, el enjuiciamiento y la emisión de sentencias ilegales, así mismo se establece la libertad de traslado y de imprenta.

Más adelante, en el año de 1847 surge la llamada Acta de Reformas de 1847, destacándose dentro de esta Acta su Artículo 5o., que nos disponía:

"Para asegurar los derechos del Hombre, que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Cabe hacer mención que esta Acta de Reformas fue basada básicamente en el Proyecto de Mariano Otero presentado ante el Congreso el 5 de abril de 1847, que después de múltiples discusiones y modificaciones fue aceptada el 21 de mayo de 1847, este Proyecto contenía notables y destacados capítulos sobre los derechos fundamentales, elevados a una categoría de Garantías Constitucionales, más sin embargo, este proyecto destacó más que nada por que en su Artículo 25 nos establece el amparo de los ciudadanos contra todo ataque de los poderes legislativo o ejecutivo de la federación o de los estados, esto es que, no sólo se debería enunciar las garantías individuales sino que además se debería crear un medio eficaz para que fueran respetadas.

Un capítulo especial sobre los derechos del hombre fue puesto por primera vez en el Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, pero con anterioridad en el año de 1856 al emitirse el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el 15 de mayo, por el Presidente Ignacio Comonfort, es un antecedente histórico, como en el pensar de los publicistas mexicanos de esa época, era ya obligatorio el mencionar claramente la creación de un catálogo de garantías individuales en este estatuto en su sección quinta denominada como Garantías Individuales, nos menciona su Artículo 30 que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Es así como el Congreso Constituyente de 1856 y 1857 juzgó pertinente aprobar el Catálogo de Derechos del Hombre formando parte de 33 artículos, integrando así la Sección Primera del Título Primero de dicha Constitución.

Así es como en la Constitución de 1917 se establecen 29 Artículos para implantar las garantías individuales de todos los mexicanos.

Ahora bien como se ha visto, en todas las Constituciones de diversos países se basan principalmente, al hablar de garantías individuales, en la libertad del individuo respetándola y alimentándola, para lo que tienen que seguir ciertas normas y leyes, según la idiosincrasia de cada pueblo, pero como ya se mencionó siempre en pro de la libertad muchos autores han escrito sobre el tema, de entre los que destaca JOSE RUBEN SANABRIA, quien dice:

"La libertad es necesaria para la autorrealización personal pero no basta, porque el hombre es esencialmente social, necesitamos de la convivencia y de la colaboración de los demás. De ahí, la necesidad de la estructura llamada Estado, que no es más que la sociedad política, es decir, la comunidad humana del orden a la realización del bien común total. Para que la sociedad este bien ordenada debe tener los medios necesarios para ello. Así la sociedad política está por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. El Estado, por tanto tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común, jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco puede impedir que cada individuo haga lo que le venga en gana, porque una libertad total -en sentido salvaje de lo que me da la gana- se convierte en suversión y en anarquía, siendo el fin del Estado, como queda dicho, el bien humano total, es natural que el Estado propicie la libertad de cátedra en la exposición de los conocimientos en los centros de

estudio. Igualmente el Estado representa las libertades religiosas, políticas, artísticas, de pensar, etc., siempre y cuando no lesione los derechos de los demás".¹⁸

Se habla que existen dos tipos de libertad, la de querer y la de actuar, la primera se refiere a que no necesariamente se debe tener una preferencia para poder dar una decisión, siendo un fenómeno interior correspondiente a una libertad de elección, llamado a ésta correctamente como el libre arbitrio o libre albedrío.

Por lo que respecta a la libertad de actuar, es la manifestación clara y abierta de pensar o sentir del individuo siguiendo las normas de la sociedad a la que pertenece.

Enfatizando más este punto, Hauriou nos dice:

"La oposición entre necesidades sociales y aspiraciones individuales entre autoridad y libertad, sensible en ciertas ramas del derecho privado, se hace más aguda y esencial en cierto modo, en el Derecho Público y especialmente en el Derecho Constitucional. Ocurre que así, lo que está en juego es una cuestión de principio, pues se trata de disponer la sociedad en su conjunto, de situar las relaciones de base entre sociedad e individuos, y consecuentemente de determinar los campos respectivos del poder del Estado (o de quienes actúen en su nombre) y de la autonomía propia de los individuos. Esta oposición es tan viva que con frecuencia se traduce en movimientos violentos dentro de la sociedad: Revoluciones, golpes de Estado, etc., y resuena incluso en ámbitos mucho más

¹⁸ CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1991. Págs. 17 y 18.

derechos. puesto que numerosos juristas se enfrentan al opinar sobre la significación profunda del Derecho Constitucional, según ponga preferencia en la autoridad o en la libertad".¹⁹

Como podemos apreciar, Hauriou nos divide el Derecho Constitucional en dos ámbitos, siendo técnica la autoridad y técnica de la libertad. En el primer campo Prelot y Vedel, nos dicen que el fenómeno de la autoridad pública es lo que constituye el derecho constitucional según las cuales se establece, ejerce y transmite el poder político, a lo cual Hauriou no está completamente de acuerdo, ya que se haría concebir el ejercicio de la autoridad como un fin, creada bajo la presión de los ciudadanos, los cuales tenían necesidad de que se reconocieran sus libertades individuales.

El segundo campo, encabezado por Mirkine-Guetzevitch al estar impresionado por el movimiento constitucional posterior a la Guerra de 1918, la que permitió la liberación de numerosos pueblos, deduce que el Derecho Constitucional es una técnica de libertad, a lo que como en el punto anterior Hauriou critica, ya que al no haber límites al impulso de la libertad la hace degenerar en anarquía si no se ejercita en el orden. Por último, el autor Hauriou considera que el Derecho Constitucional es esencialmente la técnica de la conciliación de la autoridad y la libertad en el marco del Estado.

Por su parte el maestro Noriega, al examinar las libertades declaradas en la Constitución de 1971, fueron basadas en el documento emitido en 1857, la cual tiene en esencia el carácter de derechos del hombre y no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre tiene derechos que le son propios

¹⁹ *Ibidem.* Págs. 19 y 20.

frente al Estado. Resumiendo, Noriega manifiesta que: Los derechos del hombre y las garantías individuales son derechos naturales y de la naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

3.2 LOS TIPOS DE GARANTIAS,

3.2.1 GARANTIAS INDIVIDUALES.

A través de las Garantías Individuales la población puede hacer valer sus derechos frente al Estado, ya que son las que delimitan la actuación de éste ante los ciudadanos. Se dice también, que las garantías individuales consisten en el respeto de los derechos del hombre, los cuales están integradas por las facultades de los individuos para poder disfrutar de la igualdad de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

Así mismo, como mencionamos al inicio de este capítulo, las garantías individuales de los mexicanos están plasmadas en los primeros 29 capítulos de la Constitución Federal, en su Título Primero, Capítulo I, de los cuales haremos un análisis de cada uno de estos artículos.

ARTICULO 1o. Garantía de Igualdad. Aquí se establece la igualdad entre los individuos, todas las personas por el hecho de serlo tienen derechos que deben reconocerse, respetarse y protegerse con las limitantes que contienen la propia Constitución.

ARTICULO 2o. Garantía de Prohibición de la Esclavitud. En este artículo se plantea el ideal libertario de José M. Morelos P., quién en Los Sentimientos de la Nación, propone la abolición de la esclavitud; este precepto extiende su protección a los extranjeros que tengan la condición de esclavos y entren al país otorgándoseles su inmediata libertad.

ARTICULO 3o. Garantía de Educación. Se concibe a la educación como un proceso que desarrolla las facultades del ser humano. La Educación debe ser: Laica, Democrática, Nacional, Social, Gratuita y Obligatoria. Este artículo establece que la educación puede concesionarse a los particulares mediante la autorización expresa del Poder Público, señalando que las Instituciones de Educación Superior pueden ser autónomas. Se pone de manifiesto la Libertad de Cátedra, la investigación, discusión, difusión de las ideas. La Educación debe coordinarse, unificarse y distribuirse en el ámbito federal, estatal y municipal.

ARTICULO 4o. La Ley Protegerá y Promoverá el Desarrollo de sus Lenguas, Culturas, Usos y Costumbres. Este artículo incorpora a la mujer a los procesos políticos, económicos y sociales de la Nación, reconociendo la calidad de igualdad. La mujer y el hombre están en un plano de igualdad jurídica en el ámbito familiar de trabajo y en situaciones políticas. En este país se respeta la decisión de tener los hijos que se deseen, porque ello es parte de la justicia, nuestra Constitución. hace hincapié en la responsabilidad que implica la paternidad. La Constitución señala que todo hombre tiene derecho a una vivienda digna. Este precepto garantiza también la seguridad social, es decir, el derecho a la salud ya sea física o mental.

ARTICULO 5o. Garantía de Libertad de Trabajo. Todos gozamos del derecho al trabajo y a su elección siempre que no contravenga las leyes. Los beneficios del trabajo corresponden al trabajador sin que pueda privársele de ellos, salvo resolución judicial en contrario. Se determina en este artículo que algunas profesiones requieren de título para su ejercicio y las condiciones bajo las que se laborará. Se señala que nadie está obligado a trabajar o prestar servicios sin su consentimiento, con excepción del Servicio Militar y los cargos de elección popular. El contrato de trabajo no priva de la libertad y profesión al trabajador o pactar por este acto su destierro; si el trabajador no cumple su contrato se le puede obligar a pagar daños y perjuicios, de lo anterior se desprende que no puede encarcelarse. Para mayor abundamiento y regularización laboral, se encuentra en el Artículo 123o. así como sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 6o. Garantía de Libertad de Expresión. La libertad de expresión consagrada en este precepto se refiere a que todos podemos decir lo que pensamos, siempre que no afectemos la moral o la paz pública; de igual forma el Estado está obligado a garantizar nuestro Derecho de Información a nivel Nacional e Internacional, por los medios de comunicación.

ARTICULO 7o. Garantía de Libertad de Imprenta. Se relaciona con el artículo anterior y se refiere a la libertad de expresión, o bien libertad de prensa que otorga el derecho a publicar y difundir nuestras ideas a través de la palabra escrita, debiendo respetarse la paz pública, la vida privada y la moral.

ARTICULO 8o. Garantía de Derecho de Petición. Esta garantía otorga la facultad de solicitar la intervención del Estado a través de sus órganos. Las partes están obligadas a prestar su petición por escrito, respetuosamente y pacíficamente, debiendo la autoridad por escrito resolviendo la petición. En el esquema político, únicamente los nacionales gozan de este derecho.

ARTICULO 9o. Garantía de Libertad de Reunión y Asociación. Este precepto consagra la libertad de Reunión y Asociación pacífica para obtener determinados fines permitidos por la Ley; Asociarse es la unión de personas con un fin común y permitido por la ley de carácter permanente. La asociación tiene una personalidad jurídica propia. Reunión se concibe como el hecho de juntar un grupo de personas momentaneamente por un motivo determinado. Toda asociación y reunión debe efectuarse en forma pacífica, sin armas y con objetos lícitos y en caso de que el fin sea político este derecho es exclusivamente para los mexicanos.

ARTICULO 10o. Garantía de Liberta y Posesión de Armas. La Carta Magna establece la posesión y portación de armas pero en forma absoluta, el primer caso se limita a las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional; en el segundo caso se está a lo dispuesto por la ley reglamentaria.

ARTICULO 11o. Garantía de Libertad de Tránsito. Dicho precepto establece la libertad de tránsito con cuatro aspectos distintos, entrar al país, salir de él, establecer el lugar de residencia y viajar por el territorio sin necesidad de pasaporte o salvoconducto. Derecho limitado por: la autoridad judicial, ya sean jueces, magistrados, etc.. puede impedir que la persona

abandone algún lugar, cuando se haya cometido un delito o se tenga cierta responsabilidad civil. También se encuentra limitado por la Autoridad Administrativa al aplicar las leyes de emigración, inmigración, salubridad, así como expulsar a extranjeros perniciosos.

ARTICULO 12o. Garantía de Igualdad. En nuestro país no pueden existir diferencias de escala social, por lo tanto no se conceden títulos de nobleza ni se puede gozar de privilegios basados en éstos.

ARTICULO 13o. Garantía de Igualdad ante la Ley. Todos tenemos derecho a la impartición de justicia, al cometer un delito debemos ser juzgados antes de ser condenados, la impartición de justicia la realizarán los jueces previamente establecidos, sin posibilidad de que existan tribunales especiales.

Este precepto garantiza la inexistencia de fueros, siendo esto aplicable a ciertas personas o calidad especial de un individuo ante la Ley, excepto el caso de los militares que están sujetos al fuero de guerra. Funcionarios de la Administración Pública gozan de fuero, pero únicamente en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14o. Garantía de Irretroactividad de las Leyes de Audiencia, de Exacta aplicación de la Ley en Materia Penal y de Legalidad en el Juicio Civil. Este precepto contempla cuatro garantías.

1. La irretroactividad de la ley, que consiste en la no aplicación de la ley a hechos que se registraron con anterioridad a su entrada en vigor, excepto si producen algún beneficio a quien se le aplica.

2. La garantía de audiencia, para poder privar a una persona de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe existir un juicio previo el que deberá seguirse ante un tribunal previamente establecido, el cual debe cumplir con el procedimiento y aplicación de las leyes vigentes.
3. La exacta aplicación de la ley en el ámbito penal, consiste en que la conducta ilícita tipificada como delito, debe estar prevista en una ley que establecerá la penalidad que le corresponda, de esta manera en ningún caso del orden criminal puede condenarse a una persona por haber realizado una conducta análoga.
4. Garantía de Legalidad en el Juicio Civil. Las resoluciones deben apegarse a la letra de la ley, a la interpretación jurídica, o bien a los principios generales de Derecho. Este artículo consagra la protección de los bienes fundamentales como son la vida y la libertad.

ARTICULO 15o. Garantía de Exacto Cumplimiento de los Deberes Fundamentales. La Carta Magna prohíbe la celebración de convenios o tratados que menoscaben los Derechos y libertades establecidos en esta Constitución, como por ejemplo, prohibición de extradición, si la persona tiene el carácter de perseguido político o bien una condición de esclavo.

ARTICULO 16o. Garantía de Legalidad. Sólo con una orden de la Autoridad Judicial que se funde en hechos y leyes generales aplicables al caso concreto, podrá molestar a un individuo en su persona, familia, posesiones, papeles o domicilio. La inspección a un domicilio requiere de una orden de cateo por escrito, emitida por una autoridad judicial, especificando lo que se busca y sean personas u objetos. La autoridad administrativa podrá realizar

visitas domiciliarias para verificar los estipulado a los reglamentos sanitarios, de policía y en las disposiciones fiscales. Las órdenes de aprehensión o detención podrán liberarse por la Autoridad Judicial, cuando exista una denuncia, acusación o querrela y el delito se castigue con prisión, no es necesaria la orden de aprehensión cuando: a) La persona sea sorprendida en flagrante delito, pudiendo ser detenida por cualquier individuo; b) Se trata de casos urgentes que se persigan de oficio y no exista Autoridad Judicial, la Autoridad Admnsitrativa podrá ordenar la detención debiendo poner de inmediato al detenido a disposición del juez. Se consagra también la garantía de libertad, de circulación de correspondencia, otra garantía es la de que en tiempo de paz los miembros del ejército no podrán exigir alojamiento, alimentos y otras prestaciones a particulares contra su voluntad.

ARTICULO 17o. Derecho a la Protección de la Justicia. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, los tribunales establecidos impartirán justicia en el tiempo y término fijado por la ley de una manera imparcial, rápida, completa y gratuita, existiendo independencia de los tribunales.

ARTICULO 18o. Garantía de la Dignidad Humana en Prisión. Sólo podrán ser sometidos a prisión preventiva las personas acusadas por delitos que ameriten pena de cárcel, la ley fundamental establece los distintos criterios para la separación de reos; prisión para procesados, sentenciados, mujeres, hombres y menores. La finalidad de la prisión es la de readaptación social del delincuente, sobre las bases del trabajo, la capacitación y la educación. Los Gobernadores de los Estados de la República pueden celebrar convenios para que los reos sentenciados purgen sus condenas en cárceles dependientes del Poder Ejecutivo. Los mexicanos presos en otro país podrán trasladarse a

México para gozar de los beneficios que ofrece la readaptación social de nuestro sistema. Los reos extranjeros podrán ser enviados a su país con base en los Tratados Internacionales y dicho traslado será con pleno conocimiento del detenido.

ARTICULO 19o. Garantía de Seguridad Jurídica. Nadie podrá ser privado de su libertad por más de 72 horas sin que exista auto de formal prisión que los justifique, siendo esta una privación precautoria. La naturaleza de la acusación no podrá ser modificada, en todo caso deberá presentarse otra acusación la cual se acumulará al proceso ya existente, la integridad y dignidad del hombre es una garantía individual y ninguna autoridad podrá abusar de sus funciones maltratando a una persona.

ARTICULO 20o. Garantía del Procesado. Este precepto expone las garantías de la persona dentro del Proceso Penal. El juez deberá poner inmediatamente en libertad provisional bajo caución cuando así lo solicite el inculcado, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño. La incomunicación está prohibida así como cualquier otro medio para obligar a un acusado a declarar en su contra. Una vez hecha la consignación dentro de las 48 horas siguientes se celebrará Audiencia Pública en la que se informará al acusado el nombre de su acusador y de que se le acusa, pudiendo rendir en este acto el acusado su declaración preparatoria. El acusado debe ser confrontado con los testigos a fin de hacer las preguntas que considere necesarias para su defensa. El acusado podrá ofrecer pruebas y presentar a los testigos que crea convenientes. Se le juzgará en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos según lo contemple la ley. Es derecho de todos contar con un defensor, desde el momento en que es aprehendido, el cual podrá presentarse en todos los actos del juicio, preferentemente éste será elegido por el acusado, en caso contrario será

nombrado por el Juez al rendir el acusado su declaración preparatoria. La pena no podrá prolongarse por deudas de carácter civil, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que la ley establece, la compurgación de la sentencia contará a partir de la fecha de detención.

ARTICULO 21o. Garantía de Seguridad Jurídica. Contempla la competencia de diferentes autoridades, únicamente la autoridad judicial - jueces, ministros, magistrados, etc.- podrán imponer penas, la policía judicial estará subordinada al Ministerio Público quien se encargará de la investigación de los delitos. La Autoridad Administrativa podrá imponer multas y arrestos hasta por 36 horas.

ARTICULO 22o. Garantía de Prohibición de Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. En México están prohibidas las penas de mutilación, infamia, marca, palos y tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes inusitados y penas trascendentes.

ARTICULO 23o. Garantía de Seguridad Jurídica. Todo juicio no podrá tener más de 3 instancias, la última instancia será el juicio de amparo, cuya sentencia será definitiva, ninguna persona será juzgada dos veces por el mismo delito.

ARTICULO 24o. Garantía de la Libertad de Culto. Existe en nuestro país la libertad de culto, los actos religiosos deben celebrarse dentro del domicilio particular o templos, siempre que no constituyan delito.

ARTICULO 25o. Garantía de la Rectoría Económica del Estado. El Gobierno Mexicano garantizará la rectoría del Estado, el desarrollo debe fortalecer nuestra soberanía y régimen democrático, fomentando el crecimiento económico y la justa distribución de la riqueza; además este precepto reconoce el pleno ejercicio de la libertad y dignidad del hombre. Este artículo se relaciona con el Artículo 3o. Constitucional, el cual define la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural. El Estado debe regular y fomentar las actividades que sean en beneficio público, en el desarrollo económico nacional participarán: Gobierno, Empresarios y Trabajadores, así lo establece la constitución.

ARTICULO 26o. Garantía de Planeación Democrática. Este artículo proyecta la planeación democrática del desarrollo nacional, de la cual se encargará el Estado para la independencia, democratización política, social y cultural, a través del crecimiento económico, a la planeación se incorporarán las demandas de la sociedad, éstas se sujetarán a los programas de la administración pública federal, previa intervención del Congreso de la Unión.

ARTICULO 27o. Garantía de Propiedad Originaria, Pública, Privada, Comunal y Ejidal. La nación tiene la propiedad originaria de la tierra, aguas, pudiendo transmitirla a los participantes, así como el dominio directo de recursos naturales, minerales, yacimientos de piedras preciosas y de sal de gema, las salinas, los combustibles, el petróleo y los carburos de hidrógeno, así también la propiedad de las aguas de los mares territoriales, lagos, lagunas y ríos. Este precepto establece la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización y el derecho del Estado a imponer modalidades a la propiedad privada y la regulación del aprovechamiento de elementos naturales. Prevee el dictamen de medidas necesarias para ordenar

los asentamientos humanos, establecer los usos de tierras, aguas y bosques, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, fraccionar latifundios, disponer la organización y explotación de los ejidos y comunidades, desarrollar la pequeña propiedad agrícola, crear nuevos centros de población agrícola y fomentar los núcleos de población que carezcan de éstas o no las tengan en cantidad suficiente, si la propiedad de la nación no es susceptible de transmisión.

ARTICULO 28o. Garantía de Rectoría Económica del Estado. Se prohíbe en la esfera económica todo tipo de monopolios; las funciones que realiza el Estado de manera exclusiva, las asociaciones de trabajadores y cooperativas de productores que estén bajo vigilancia del gobierno y los privilegios de los que gozan autores, artistas, inventores y perfeccionadores en el aprovechamiento de sus obras o inventos, no se consideran en esta categoría. El Estado podrá concesionar los servicios públicos o la utilización de los bienes del dominio público, otorgará subsidios de carácter general y temporal a actividades de importancia y establecerá leyes que dictaminarán precios máximos o productos básicos, protegiendo al consumidor.

ARTICULO 29o. Suspensión de Garantías. Los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, a los que denominados Garantía Individuales, deben observarse diariamente, siendo obligación del Estado vigilar su cumplimiento. Estos derechos fundamentales podrán suspenderse ante situaciones de emergencia, tales como: invasión de fuerzas provenientes de un país extranjero, circunstancias graves que alteren la paz pública y peligro inminente para la sociedad. Esta suspensión debe decretarse por el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y con la aprobación del Congreso de la Unión. Esta suspensión deberá ser de carácter general y con una determinada duración.

3.2.2 GARANTIAS SOCIALES.

Las Garantías Sociales son las que protegen los derechos humanos del hombre en la inteligencia de que éstos pertenecen a una familia, que forman parte de múltiples asociaciones, las cuales integran una sociedad.

Diversos autores como Teofilo Olea y Leyva, Héctor Fix Zamudio, Burgos y Noriega están de acuerdo en el concepto de que las Garantías Sociales fueron creadas para la protección y amparo de los derechos humanos, así como para apoyar la integración de una comunidad de la cual forma parte el individuo.

Es importante mencionar que así como en la Constitución Federal de 1917 se crearon las Garantías Individuales, se implantaron también las Garantías Sociales las cuales tienen como objeto fundamental proteger a la persona humana como componente de un grupo social o de la misma sociedad.

Ahora bien, estas garantías se pueden encontrar en los Artículos 3o., 4o., 5o., 27o., 28o. y 123o. de la Constitución, los cuales se refieren a la libertad de enseñanza, a los derechos familiares, de procreación de salud, de vivienda y de menores libertad ocupacional; en el Artículo 27o. se establecen los derechos agrarios, ejidales y comunales; en el Artículo 28o. se prohíben los monopolios y en el Artículo 123o. en el cual establece los derechos de los trabajadores.

Derecho al Trabajador

El derecho de todo ser humano a trabajar forma parte de sus derechos intrínsecos, que son inclusive anteriores al conjunto de conquistas que históricamente la clase trabajadora ha ido ganando a pulso y que ahora se plasman en normas jurídicas que garantizan y protegen sus legítimos intereses.

Estas disposiciones se distinguen por su carácter enérgico e imperativo, tomando en cuenta que el trabajador se encuentra por lo general en condiciones de desventaja frente a quien le ofrece el trabajo. Esto es, así en virtud de que la sociedad es una comunidad de intereses opuestos y contrapuestos, que giran en torno a aspectos de tipo económico, lo que innegablemente da lugar a la lucha de clases, la cual, en todo caso ha de escenificarse civilizada y democráticamente, tal como corresponde a una sociedad que, como la nuestra ejerce plenamente sus derechos y libertades dentro de los límites que le señala el marco jurídico que nos urge y que a la vez otorga facultades al Estado para actuar como mediador de las fuerzas en lucha.

El Congreso Constituyente de Querétaro fue el que constitucionalizó esta garantía que beneficia a la clase trabajadora, al introducir en la Carta Magna del 5 de febrero de 1917 el Artículo 123o. Este precepto que rompe con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política, es quizá la parte más dinámica y prudentemente humana del capítulo social de nuestra Constitución. La clase tutelada, la obrera, encuentra en este artículo los límites económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es en general, dueño de capital.

Por lo tanto, el trabajo es aquella actividad desempeñada por el individuo en forma material o intelectual al margen de consideraciones referidas a su grado de preparación técnica o científica. El trabajo es un derecho y un deber social. La concepción moderna del Derecho sitúa al hombre en la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derechos a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto. Por esto el trabajo es un deber, pero en el reverso de esta obligación, el hombre tiene el derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones que le permitan la oportunidad de trabajar, de ahí el postulado del preámbulo del Artículo 123o. Constitucional, sobre el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

3.2.3 LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida, pueden ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. No debe haber distinciones ni diferencias entre los hombres tales. En la antigüedad la igualdad no existió entre los hombres; se palparon marcadas diferencias entre los componentes de la sociedad, en algunos pueblos de la antigüedad practicaban la esclavitud, donde se le daba al hombre la calidad jurídica de una cosa. Pero en la Revolución Francesa, fue donde apareció definitivamente la igualdad del hombre, subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales.

La Constitución Política establece textualmente en su Artículo 1o.:

ARTICULO 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El Artículo 1o. Constitucional ya mencionado dispone una verdadera garantía, puesto que abarca a todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional. Para nuestra Constitución, por lo que a las garantías individuales toca, todos los hombres por el sencillo hecho de serlo y de encontrarse en el territorio nacional tienen la protección absoluta de las leyes.

Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de restricción o suspensión.

La supremacía de las garantías, derechos y libertades otorgadas por la Constitución, conlleva la obligación ineludible que tienen todas las autoridades del Estado de respetarlas, cumplirlas y defenderlas, así como que ninguna ley o norma secundaria vaya en su contra, estas garantías también son rígidas en cuanto que no son susceptibles de reformarse aplicando el procedimiento ordinario que se sigue para modificar una ley secundaria. Para adición o reformas de las garantías, libertades y derechos de la persona se requiere de la intervención del Poder Revisor de la Constitución, el cual se integrará por el Poder Legislativo y todos los órganos legislativos de las Entidades Federativas.

Como hemos visto, siempre ha sido una preocupación del legislador incluir las garantías de los derechos humanos en las Leyes Fundamentales del país, en el caso de México, el Artículo Primero de su Constitución hacen mención de las garantías otorgadas a los individuos pero en realidad se refiere a los derechos humanos de éstos. La parte correspondiente a las garantías de los derechos humanos siempre ha sido una preocupación del legislador por incluirlas en las Leyes Fundamentales del país.

Como se puede apreciar, esta Constitución prevee que las garantías otorgadas se pueden restringir o suspender en los casos y modalidades que ella misma establece, la facultad para restringirlas la señala la propia Constitución y la facultades para suspenderlas las emite el Presidente de la República, el cual podrá hacerlo en todo el territorio nacional o en un lugar determinado, con motivo de una invasión extranjera, perturbación de la paz pública o de cualquier otro conflicto que ponga a la sociedad en situación de grave peligro, teniendo por objeto dichas suspensiones; facilitar a la autoridad hacer frente de manera rápida y eficaz a una situación de emergencia. Así, las Garantías Constitucionales se podrán suspender en su totalidad o parcialmente en todo el territorio nacional o en un lugar o región determinada por conflictos graves de índole económica, incendios, epidemia, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, etc., esta suspensión sólo deberá hacerse por un tiempo

limitado, sus prevenciones serán de carácter general y nunca deberán ir dirigidas a un determinado individuo, para que surta los efectos jurídicos correspondientes, previamente deberá contar con el acuerdo de los titulares de la Secretaría de Estado de los Titulares de los Departamentos Administrativos y el Titular de la Procuraduría General de la República.

También se refiere a las restricciones que en ella misma se imponen, al respecto la doctrina ha sostenido con acierto que deben estar consignadas en el propio texto Constitucional, o reguladas por Leyes Federales según la materia y excepcionalmente en los Reglamentos Autónomos.

Prohibición de la Esclavitud, la Servidumbre y los Trabajos Forzosos

En el Artículo 2o. de nuestra Constitución se establece que:

ARTICULO 2o. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes".

Como podemos ver, este artículo se refiere a la prohibición de la esclavitud, esta garantía descansa en que todos los hombres deben ser iguales, sin importar raza, sexo o condición social, pues es bien sabido que la esclavitud es aquella institución en la que el esclavo no tienen ningún derecho, ni frente a su dueño ni frente a nada, puesto que es considerado como una cosa, como un bien, más no como una persona sujeta a derechos y obligaciones.

El carácter absoluto de dicha prohibición permite vincularla con otras disposiciones, tanto en la propia Constitución como de la Legislación Secundaria, ya que es evidente que esta proscripción alcanza a cualquier forma de servidumbre o trabajos forzosos,

sean impuestos o aceptados por el individuo como consecuencia de un contrato, pacto o convenio que atente o menoscabe la libertad de la persona. Estos tipos de contratos son nulos de pleno derecho y por lo tanto no surten ningún efecto jurídico que implique obligación o responsabilidad legal. Esta garantía no admite excepciones por razones de nacionalidad, sexo, edad, categoría social o económica.

En México, históricamente las prácticas esclavistas constituyeron un fenómeno social que forma parte de la cultura, primero de los pueblos de mesoamérica y después de la sociedad y de la época colonial, en todo caso, sus usos y costumbres fueron el resultado de las condiciones impuestas por vencedores y los vencidos. En la época prehispánica los aztecas fueron un pueblo que se distinguió por su vocación guerrera y dominadora de otros pueblos. La conquista española representó no solamente la acción devastadora de las armas, sino un atentado contra una cultura, sus tradiciones y costumbres, a este momento le siguió un período de dominación colonial que abarca tres siglos y en el que la esclavitud asumió diferentes formas de manifestación, mismas que consigna la historia. El movimiento independentista de 1810 terminó con el colonialismo español. La primera manifestación política de libertad personal la formuló el cura Miguel Hidalgo cuando proclamó la abolición de la esclavitud el 6 de diciembre del mismo año en la ciudad de Guadalajara, al expedir el documento que se conoce como Bando de Hidalgo, por el cual ordenó que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte la que se le aplicará por transgresión de ese artículo, que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

Prohibición de Ser Sometido a Proceso con Apoyo en Leyes Privativas a través de Tribunales Especiales

La Constitución Federal prohíbe que una persona sea juzgada por leyes privativas o a través de tribunales especiales. Esta garantía de igualdad jurídica constituye

la certeza de que la ley es igual para todos y de que los tribunales leglamente constituidos estarán a disposición de las personas para impartirles justicia, sin tomar en cuenta, nacionalidad, sexo, credo religioso, ideología política, posición social y económica.

Una ley tiene carácter de privativa cuando no es general y carece de abstracción. Una ley no es general cuando, por razones de aplicación considere desigualdad entre los individuos, carece de abstracción cuando limita sus alcances jurídicos al conocimiento de un número predeterminado de casos, con exclusión de otros, en virtud de que su capacidad se ve limitada.

Una ley tiene los atributos de general y abstracta cuando en su aplicación abarca jurídicamente a todas las personas sin distinción alguna y cuando tiene la capacidad de admitir infinitamente todas aquellas conductas que encuadren en su supuesto jurídico, como es el caso de la disposición penal que describe legalmente el homicidio. Este precepto legal consiste en que rige para todos los individuos y que, por lo tanto, quien asuma una conducta que lo coloque en su supuesto jurídico enfrentará las consecuencias legales, mismas que en su caso se traducen en recibir a través de sentencia condenatoria, la pena privativa de su libertad.

Siendo el Artículo 13o. de la Constitución el que establece lo antes manifestado.

3.2.4 LA GARANTÍA DE PROPIEDAD

Esta garantía se encuentra estipulada principalmente en el Artículo 27o. de la Constitución General de la República.

El concepto de propiedad privada se encuentra en el primer párrafo del Artículo 27 ya mencionado.

No se puede concebir un estado sin territorio, por ello todas las tierras de la nación mexicana le pertenecen puesto que son partes integrantes de la misma, así mismo, paralelamente a este artículo, el Artículo 14o. Constitucional de la misma manera, constituye las garantías de propiedad, ya que dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades sino mediante debido proceso legal.

Podemos considerar como un acto muy particular, de que la propiedad es sagrada, porque representa el derecho de la persona misma, ya que el primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad, nuestra primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, nuestro pensamiento.

Asimismo, también se encuentra contemplada la propiedad privada y se imponen modalidades a la misma y se deja abierta la posibilidad para una mejor distribución de la riqueza, se establecen además otros aspectos sobre la condición jurídica del suelo, los derechos de la nación sobre el mar territorial, las aguas y el espacio aéreo, así también un principio de derecho muy importante en donde sólo los mexicanos tienen el derecho de adquirir las propiedades inmuebles que en cualquier forma se puede otorgar a los extranjeros bajo ciertas condiciones.

3.2.5 GARANTIA DE LIBERTAD

Es la libertad una facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad, cada persona es libre para realizar los fines que más le agraden, es la libertad una cualidad inseparable de la naturaleza humana.

No siempre ha gozado el hombre del principio de libertad; es conocido de sobra que estaba reservada a clases sociales privilegiadas, las que imponían su voluntad sobre aquéllos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales, etc., fue hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal de los hombres, todo individuo por el sencillo hecho de serlo nace y permanece libre.

En nuestra Constitución Política se hace mayor incapie sobre este tema en los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., 11o., 24o., 25o. y 28o., mismos que ya fueron analizados con anterioridad.

La Constitución Federal garantiza en su Artículo 4o.:

ARTICULO 4o.

"La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y

establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73o. de esta Constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Con ésto podemos observar que se asegura la organización y el desarrollo de la familia sobre la base del derecho que tienen el varón y la mujer de planearla, decidiendo de común acuerdo sobre el número y el espaciamiento de los hijos que desean tener, de una manera responsable e informada, de tal forma que les permita atender los derechos de sus hijos tales como alimentos, salud, tanto física como mental.

La libertad para contraer matrimonio es un derecho que por igual pertenece a todas las personas, sin importar su condición económica, social, credo religioso o nacionalidad. Por eso en México, el matrimonio es de carácter consensual y laico.

Como ya se dijo, la decisión de contraer matrimonio tanto del hombre y la mujer es voluntaria, y la cual lleva la finalidad de formar una familia y perpetuar la especie de carácter permanente y fundada en la manifestación espontanea de sus voluntades.

3.2.6 GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

La vida pública mexicana está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo, necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válido.

El individuo goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra consagrada en los Artículos 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o. y 26o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho de Petición

Este derecho constituye una garantía jurídica que la constitución confiere a toda persona, por lo tanto, cualquier ciudadano está facultado para dirigirse a la autoridad pública a fin de formularle peticiones sobre asuntos o materias de su incumbencia y de cualquier índole, que le correspondan por estar dentro de sus atribuciones. Esta facultad la puede ejercer toda persona no importando su edad, sexos, nacionalidad, condición social, etc., en México son sujetos de petición toda autoridad, funcionario o empleado público que represente a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto Federales como Estatales, así como los funcionarios municipales de toda la República a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición podrá ejercerse en todas aquellas cuestiones administrativas, económicas, sociales, culturales o políticas que tengan vinculación con la actividad del Estado. Por lo que toca a los asuntos políticos del país, sólo tendrá derecho para hacer peticiones a la autoridad el ciudadano mexicano ya sea para plantearlos o discutirlos en forma escrita.

Derecho a Recibir Respuesta Escrita de la Autoridad

Una vez elevada a determinada autoridad una petición por escrito en forma pacífica y respetuosa, toda persona física o moral tiene derecho a recibir de parte de dicha autoridad un breve término, respuesta por escrito ya sea en sentido positivo o negativo respecto de la materia o asunto planteado. La facultad personal de exigir jurídicamente a la autoridad que responda a la petición que se le formuló se ejerce en los casos en que ésta asuma una actitud omisa, pudiendo acudir para tal efecto a las instancias y recursos jurídicos que la ley pone a disposición de todo individuo, puede inclusive solicitar la protección de la justicia federal (amparo), contra la falta de respuesta de la autoridad peticionada. El ejercicio de esta Garantía Constitucional corresponde principalmente a los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos, ya que todos sin excepción son titulares de este derecho y pueden ejercerlo y exigir respuesta.

No Retroactividad de la Ley

La prohibición de aplicar con retroactividad la ley es una de las principales garantías que en materia de seguridad jurídica consagra la Constitución en favor de los habitantes del territorio nacional, sin importar su edad, sexo, condición social, ideario político, credo religioso o nacionalidad. De acuerdo con esta garantía las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deberán ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, sino únicamente a los hechos que se produzcan después de la fecha de su vigencia. Este principio de seguridad jurídica establece

un marco de referencia que permite al individuo conocer en todo momento cuales son los efectos y consecuencias jurídicas a que da lugar cada una de sus acciones y conductas. Esta garantía, sin embargo, establece una importante excepción al principio de irretroactividad, en virtud de que precisa que el efecto retroactivo no será en perjuicio de ninguna persona lo que implícitamente quiere decir que se autoriza la aplicación retroactiva de una ley, se esta pudiese aportar un beneficio jurídico o determinado individuo. Esto significa que aquellas personas que están sujetas a proceso penal o que han sido privadas de su libertad por sentencia firme pueden beneficiarse de la implantación de nuevas normas que destipifican conductas delictivas o que establecen la reducción de determinadas penas corporales impuestas por la autoridad judicial.

Respecto de esta garantía de seguridad jurídica, en términos generales se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no puede apreciarse su manera independiente. La prohibición de aplicar retroactivamente al individuo leyes en su perjuicio siempre ha sido una de las prioridades jurídicas del constitucionalismo mexicano, como lo hemos visto a través de nuestras diversas constituciones.

CAPITULO CUARTO

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

4.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos en la historia se definen como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles mencionados en la Declaración Universal de las Naciones Unidas como inalienables, a todos los miembros de la familia humana son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia del mundo.

El individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y el ejercicio de estos derechos asegura el desarrollo de su personalidad, implicando exención y poder de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.

Gerhard Oestreich menciona que: . . . "Los Derechos Humanos son aquellos que les corresponden a todo ser humano por naturaleza en forma inalienable o imprescriptible, y que gracias a ellos se desarrolla la personalidad, la dignidad y el valor de ser humano".²⁰

"Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el estado está obligado a respetar, proteger y defender".²¹

La Declaración Americana de 1948 costa que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

²⁰ Acta Revista de Análisis y Actualización Jurídica. Año 1, No. 1, México, 1990. Pág. 18.

²¹ *Ibidem*. Pág. 20.

Antonio Pérez Luño, destacado jurista español, señala que:

"Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instrumentación que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".²²

La opinión que nos da Cranston, acerca de los Derechos Humanos es la siguiente:

"Un Derecho Humano es un derecho moral universal, algo que todos los hombres en todas partes y en cualquier época deberían ser privado sin afrenta grave a la justicia, algo que pertenece a cada ser humano simplemente por el hecho de ser hombre".²³

La anterior definición proporciona al individuo, por el sólo hecho de existir, derechos innatos de tal manera que, esos derechos connaturales son las facultades propias de todo ente humano y que tienen por el hecho de ser.

Las Naciones Unidas nos manifiestan que:

"Negar sus derechos a los seres humanos equivale a hechar los cimientos de la intranquilidad entre naciones y entre grupos dentro de una nación, y esa denegación conduce a demandas urgentes de una vida mejor dentro de una

²² Ibidem. Pág. 21.

²³ CRANSTON, Maurice. LOS DERECHOS HUMANOS Hoy, Editorial Trillas. México, D. F. 1963. Pág. 46.

mayor libertad. Los Derechos Humanos lejos de ser un tema abstracto para filósofos y jurisperitos influyen sobre la vida diaria de todos los hombres, mujeres y niños".²⁴

Sin lugar a dudas, la opinión que nos brindan las Naciones Unidas respecto a los problemas que causaría el negar sus derechos a los individuos, porque es claro que adoptando esa postura estaríamos en presencia de una serie de exigencias para el mejoramiento y bienestar, tanto individual como social de las personas.

Por su parte Norberto Bobbio dice:

"Los Derechos Humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como Derechos Positivos Universales".²⁵

El pensar de Bobbio nos dice que los Derechos Naturales se desarrollan como derechos vigentes individuales para culminar con la finalidad de Derechos Vigentes Universales, es decir, como los derechos que rigen en el momento en que se hacen valer.

Así mismo, se había definido a los Derechos Humanos como a continuación se expresa, según Lions Signorete:

²⁴ Naciones Unidas. PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS, Editorial ONU. Sin lugar, sin fecha. Pág. 3.

²⁵ Cfr. SA GASTON GEMELLE, Marco Antonio. LA CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS (LA DECLARACION UNIVERSAL). Periódico Escelator. Diciembre 28, 1986. Pág. 4A

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Los Derechos Humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles "citamos aquí el Preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas" inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia del mundo".²⁶

Y así podríamos mencionar que a través de la historia tanto Lions, como Cassin, Alcalá-Zamora, Margadan, García Ramírez, sólo por citar algunos, manifiestan que enunciar que el individuo que tienen derechos inherentes a su calidad humana y que el ejercicio de estos derechos aseguran el desarrollo de su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.

Ante estos conceptos, podemos definir que los Derechos Humanos como las facultades que posee el ser humano tales como el Derecho a ser libre, la libertad de elegir trabajo o profesión, la libertad de tránsito, el derecho a expresar libremente sus ideas, el derecho de recibir un juicio justo, entre otros susceptibles de ser violado por una autoridad o por cualquier otro agente social.

Los Derechos Humanos son inalienables (su dominio no puede pasarse a otro), imprescriptibles (no se extinguen, no expiran), e indivisibles, como la obligación de interpretar afirmar y hacer respetar los diferentes grupos de derechos de manera simultánea e interdependiente, tomando en consideración sus diferentes naturalezas.

Jorge Carpizo, nos ha expresado su opinión respecto a los derechos humanos:

²⁶ LIONS SIGMORETTE, *México y otros. VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974. Pág. 490.

"Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos, sin ello no fuere así esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un régimen de opresión. Un sistema político se define y caracteriza más allá de los aspectos ideológicos de la propaganda, de los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como democracia, por el reconocimiento y protección real de los derechos humanos. No hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia, sino el reino de la fuerza y de la tiranía".²⁷

Ciertamente este planteamiento nos manifiesta los objetivos fundamentales de un sistema político, pero sin duda, una de las finalidades importantes son los Derechos Humanos, porque con base en ellos se apoya la democracia y al mismo tiempo la defensa y el respeto de tales derechos.

Haciendo alusión a los Derechos Humanos, Pedro Pablo Camargo indica que:

"Son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son al mismo tiempo las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra".²⁸

²⁷ CARPEZ, Jurg. Universidad Nacional Autónoma de México. LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, Pág. 31.

²⁸ CAMARGO, Pedro Pablo. LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA. Editorial Escelzor, México, 1960, Pág. 3.

Coincidimos como se ha visto en el desarrollo de este capítulo, con el concepto de Derechos Humanos que expresamos con antelación y estamos de acuerdo igualmente acerca de las facultades que tiene el hombre, tanto en el aspecto individual como en el colectivo.

Por último los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se toman indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado Contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y difundirlos concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar con el fin de garantizar, precisamente a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y sociales.²⁸

4.2 ANTECEDENTES DE DERECHOS HUMANOS

En las Sagradas Escrituras en el Libro del Exodo, Capítulo 23, Versículo 9 se reconoce el derecho a la protección, que actualmente lo podemos interpretar como el derecho de asilo, siendo este el primer antecedente de los Derechos Humanos.

Los conceptos de Derecho Civil Romano, expresados con el propósito de hacer justicia entre los individuos, constituye en esencia una definición práctica de los Derechos del Hombre, al mismo tiempo un criterio razonable y de mucha fuerza.

²⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, UN ESTUDIO COMPARATIVO. Talleres Pasograph, S.A. de C.V. México, Diciembre 1991. Pág. 14.

En la Carta Magna de 1215, dictada por el Rey "Juan Sin Tierra", misma que consta de 53 disposiciones y que contiene el reconocimiento de algunos derechos como el de la libertad a la protección contra detenciones ilegales y el maltrato físico, a la propiedad, "a un juicio justo", y a la libre circulación.

El Artículo 39o. de dicha carta nos dice:

"Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado o molestado en alguna manera; y no dispondremos sobre él ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de los pares o por ley del país".

La detención arbitraria ya era reconocida como un delito en el Siglo XIII.

Más adelante en el Siglo XVII en Inglaterra se liberaron batallas para defender los derechos de los ingleses y contra la falta de respeto hacia esos mismos derechos, y a consecuencia de estas luchas se crearon dos importantes documentos. "LA PETITION OF RIGHT" de 1628 y el "BILL OF RIGHTS", de 1689. Estos documentos tenían como finalidad reparar algunos agravios específicos por medio de la limitación del poder del rey, el fortalecimiento del poder de los tribunales y el parlamento, aunque no tenían el propósito de definir los derechos humanos.

Las ideas y sus palabras que contenían La Petition of Right y el Bill of Rights se reflejaban en los pasajes de algunas obras del Siglo XVII, tanto franceses como norteamericanos; con la Declaración de los Derechos de Virginia en 1776, La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y la Declaración de Independencia de Norteamérica entre otras.

El 12 de junio de 1776, la convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia, en Estados Unidos de Norteamérica, aprobaron su propia constitución y se declararon independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey.

En esa misma convención se aprobó la primera declaración sobre los derechos humanos por los mismos representantes, reconociendo a esta declaración como "La Declaración del Buen Pueblo de Virginia". Esta, incorpora el reconocimiento de la igualdad natural en la libertad, el derecho a la independencia, el goce de la vida y la libertad a adquirir y poseer propiedades, a obtener la felicidad, etc.

En su Artículo 1o., nos indica:

"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los que, cuando entran en estado de sociedad no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

Así mismo, se incorporó una de las primeras manifestaciones del reconocimiento a la soberanía popular.

El Artículo 2o., de esta declaración establece:

"Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia procede de él, que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores y en cualquier momento responsables de él".

En este documento se reconoce el derecho a rebelar se contra los gobernantes que no respondan a sus intereses en su Artículo 3o. se indica:

"Que el Gobierno es instituido o debería serlo para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; qué de todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el más capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y el que está más eficazmente asegurado contra el peligro de un mal gobierno; y que cuando un gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.

El especialista en derechos humanos, Marco A. Sagastume, nos manifiesta su punto de vista:

"Los Derechos Humanos no están para ser utilizados a favor de ninguna organización política partidista, no son de derecho ni de izquierda, son para proteger a toda la humanidad. Cuando se utilizan los derechos humanos en beneficio de un sólo grupo se está haciendo una mala utilización de estos derechos y un grave daño en la credibilidad que debe existir en favor del respeto y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales".³⁰

Durante la Revolución Francesa (24 de junio de 1793), se lleva a cabo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el plvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de la desgracia pública y de la corrupción de los gobiernos; han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos

³⁰ SAGSTUME GEMMELL, Marco Antonio, LA CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS (EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE), Periódico Expositor, Diciembre 24, 1986. Pág. 23.

naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración constantemente representa para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

Expresa Sagastum Gemell, que los europeos consideran a la Declaración Francesa de 1789 como la primera declaración de los Derechos Humanos, ya que la de Virginia de 1776 estaba influida del pensamiento europeo de aquella época; aunque lo importante es que ambos documentos son vitales.

La Universidad Nacional Autónoma de México, por su parte en su texto dedicado a este tema nos expresa que:

"Los derechos del hombre nacieron en el proceso de la revolución burguesa en Europa Occidental y en el curso de la lucha de liberalismo nacional en los Estados Unidos de Norteamérica, Grande fue la contribución de la revolución de octubre en Rusia para su desarrollo".³¹

Maurice Castron, refiriéndose a lo anterior manifiesta que:

"En los días más sombríos del estalinismo, los dirigentes soviéticos sintieron la necesidad de reconocer nominalmente la noción de derechos. El hecho mismo de haber sido inscritos tanto en la constitución comunista como en las

³¹ Universidad Nacional Autónoma de México. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. México, 1963. Pág. 136.

demás, constituye un signo importante, puesto que, demuestra que por más oscura que la de los derechos humanos pueda ser, ha adquirido de alguna manera una popularidad casi universal. ¿Qué significa afirmar que todos los hombres tienen derechos? Desde luego, la palabra "derecho" es ambigua. Tener un derecho es algo concebido y reforzado por la ley del Reino.³²

Respecto a esto consideramos de gran importancia la aceptación que los derechos humanos han tenido en las constituciones de muchos países, pero creemos que es aún más importante la defensa que se les deba dar a estos derechos tanto en el ámbito nacional como internacional para evitar que sean quebrantadas dichas constituciones.

Por otro lado, el Presidente Norteamericano Roosevelt en el año de 1941 declaró ante el Congreso de este país que: para el mantenimiento de la paz y el orden internacional se requiere esencialmente, proteger al hombre de sus derechos fundamentales.

Compartimos la anterior idea del Presidente Roosevelt, sobre la protección que merecen los derechos humanos, porque si bien es cierto que la paz y el orden internacional intentan permanecer en el mundo, también lo es que a ello sirven de base los derechos humanos.

En función de preservar las generaciones venideras de la guerra, de reafirmar la fe de los Derechos Humanos de procurar la igualdad entre los individuos y naciones, y teniendo presentes la necesidad de crear las condiciones para mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de Derecho Internacional, y con el deseo de promover el progreso social y elevar el nivel de vida en un concepto amplio de libertad, después de la Segunda Guerra Mundial en el año de 1945 se formó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que después de haber elaborado su

³² CASTROM, Maurice. LOS DERECHOS HUMANOS HOY. Editorial Trillas. México, D.F., 1963. Pág. 14.

carta se planteó la necesidad de preparar y aprobar un documento que sirviera de guía moral para todos en relación al reconocimiento de los Derechos Humanos, surgiendo así la Declaración Universal, considerando como el documento más importante sobre los Derechos Humanos.

En este país, el primer antecedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos esta en la Procuraduría de los Pobres emitida en el año de 1947, en San Luis Potosí, promovida pro Don Ponciano Ariaga, y el principal objetivo de ésta era el defender los Derechos Humanos. La Procuraduría únicamente fue creada a nivel local para promover el respeto a las personas desvalidas de cualquier arbitrariedad, maltrato, exceso, opresión, etc., bajo esta ley, los procuradores tenían el deber de exigir a las autoridades respectivas que las personas que hubieran acudido a ellos fueran conforme a derecho, tomando en cuenta su situación de desventaja. Esta Procuraduría como ya se ha dicho, es el primer intento en México semejante al Obudsman sueco.

Se instalan tres procuradores de naturaleza en el estado, según lo establece la Ley de la Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí, los cuales se ocuparon en su momento de la protección de los desvalidos y se exigía la reparación inmediata contra el maltrato, o tropellía que estos padecieran en el área judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público. Dichos procuradores tenían el deber de averiguar los hechos, decretando la reparación de la injuria o la excención de la autoridad mediante la prensa del estado, daban a conocer a la opinión pública el nombre de la autoridad que no respetaban las recomendaciones hechas por los Procuradores, pero en caso de que se tratará de un acto grave, ponían a disposición del juez competente al presunto responsable. Así mismo, los procuradores tenían además entre sus funciones el visitar cualquier lugar en el que se pudieran cometer abusos, teniendo la facultad de solicitar antecedentes e información a todas la oficinas del Estado.

La ley que originó esta Ley en su Artículo 18, nos dice que era deber de todas las autoridades, el proteger y auxiliar a dicho órgano.

Actualmente, los intentos por crear una figura de OMBUSMAN del tipo ejecutivo o parlamentario en los ordenamientos de este continente, se encuentra legado de nuestras costumbres jurídicas. Hoy en día únicamente se han emitido algunos estudios y proyectos legislativos con diversos nombres, en algunos países de América Latina, con objeto de introducir al OMBUDSMAN, ya que se han creado instituciones similares para la protección de los débiles en el consumo como en los países de Suecia y Noruega, sus funcionarios calificados como Ombudsman. En México se han elaborado diversos estudios de tipo comparativo, como el de Juventino V. Castro quien propone la introducción del OMBUDSMAN Executive dentro de las facultades del Presidente de la República, con la independencia del establecimiento de un OMBUDSMAN, en estricto sentido que fiscalicen las actividades de las autoridades administrativas, se ha dado así el primer paso para introducir una institución semejante mediante la Protección al Consumidor, en este sentido se expide en México la Ley Federal de Protección al Consumidor el 19 de diciembre de 1975, entrando en vigor a partir del 5 de febrero de 1976, siendo ésta un modelo para que los países de Venezuela y Costa Rica se emitiera una Ley de Protección y Defensa del Consumidor.

Según nos menciona el Artículo 57o. de la Ley que rige a la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta es un órgano descentralizado de servicio social con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido para proteger y promover los intereses y derechos de los ciudadanos consumidores, conforme a los Artículos 60o. y 61o de dicha Ley. El Procurador es designado por el Presidente de la República, por lo que entra dentro de la clasificación precisa. Entre las facultades de los Procuradores Federales del Consumidor existen algunas que se semejan a la figura del Ombudsman.

Como se puede constatar, es evidente la ausencia de la obligación de rendir informes especiales o el informe anual que son obligaciones de un Ombudsman, siendo ésta una medida de presión moral importante que ejerce sobre las autoridades administrativas y señala las medidas para mejorar los servicios públicos, modificando deficiencias y errores, aquí podemos resaltar el Artículo 66o. de la multicitada Ley, que otorga a éste organismo el uso de medios de apremio tales como la multa y el auxilio de la fuerza pública.

Respecto a lo anterior, el Artículo 66o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor que fue reformada por decreto el día 7 de febrero de 1985, menciona que:

"La Procuraduría Federal del Consumidor para los efectos de las funciones que le atribuye esta ley, podrán emplear los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se está a lo dispuesto en el Artículo 88o. (en caso de reincidencia se duplicará la multa). II. El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito en contra de la Autoridad".

El primer organismo que se inspira en el modelo clásico de un Ombudsman, en nuestro país a nivel municipal es el Procurador de Vecinos, originado por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, el día 21 de noviembre de 1983, siendo incluida en la Ley Orgánica del Municipio de Colima hasta el 8 de diciembre de 1984, siendo opcional su creación en cada uno de los municipios de dicho estado. En este acuerdo municipal se menciona expresamente al ombudsman como un organismo tutelar de los derechos de los ciudadanos, el citado Procurador de Vecinos será designado por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, entre sus atribuciones están la de recibir e investigar en forma expedita

las quejas, reclamaciones y proposiciones que en forma escrita u oral presenten los afectados por la actividad de la Administración Pública Local, y como resultado sugieren a la autoridad las opciones de solución para los planteamientos, siendo éstas de carácter sugerido; entre los deberes del Procurador de Vecinos encontramos el de informar anualmente al cabildo municipal de sus actividades, incluyendo las opciones de solución y las respuestas de las autoridades requeridas con el objeto de reformar el procedimiento y las leyes que regulan el funcionamiento de la Administración Pública Federal.

Según el Artículo 94o. de la Ley del Procurador de Vecinos, los cabildos municipales están facultados - a sugerencia del Presidente Municipal - al funcionario que registrará dicha procuraduría, siendo su función el de recibir e investigar las quejas de los habitantes de ese municipio, contra la actividad de la Administración Pública Local; que es la de dar soluciones y emitir informes anuales.

Por otra parte, la Defensoría de los Derechos Universitarios fue creado para satisfacer y afincar el cumplimiento de los Derechos de los Universitarios, esta institución responde a las necesidades de los universitarios, siendo un órgano de carácter permanente, un medio a través del que se pueden valer los derechos violados por alguna autoridad o dependencia universitaria. Las irregularidades que se comentan serán puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes, con objeto de que sean éstas las que impongan las medidas correctivas que procedan. La Defensoría no sule a las instancias y foros específicos y conforme al orden jurídico, es como se deciden los recursos y acciones cuya función es hacer cumplir y preservar los Derechos de los Unviersitarios, su estatuto establece un procedimiento libre, mediante una regulación flexible, haciendo respetar las garantías de las partes en un procedimiento; la comunicación del defensor con otros órganos de la universidad consolida la comunicación estable a los medios de comunicación de los unviersitarios.

En el año de 1986, en el Estado de Oaxaca, Oax., surge la Procuraduría para la Defensa del Indígena, siendo ésta la primera en su género, ya que, para su creación se requirió de grandes esfuerzos legislativos, a pesar de que en ese estado existen más de 1,500,000 indígenas, el organismo antes aludido es dependiente del Ejecutivo del Estado, siendo integrada por un Procurador Indígena, un Subprocurador, ocho Delegados Regionales en cada Delegación se cuenta con Abogados, Peritos, Traductores indígenas y Personal subalterno necesario. El objeto de esta dependencia es el de otorgar entre los indígenas que son por lo general, personas sin recursos económicos' los medios necesarios para hacer valer sus derechos.

Siendo la Ciudad de México, Distrito Federal la ciudad más grande del mundo, ya que en ella habitan más de 20 millones de habitantes provocó que se manifestara la necesidad de que existiera una institución que proporcionará mayor acceso a los procedimientos ya implantados. La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, siendo una solicitud ciudadana libre y gratuita, sin formalidades de procedimientos burocracionales, auxiliando al Jefe del Departamento en la vigilancia de los actos de autoridades y prestadores públicos a cargo del Departamento del Distrito Federal, así como de las entidades paraestatales sectorizadas, al mismo tiempo para que se realicen conforme a la legalidad y manera eficiente, honesta y oportuna.

4.3 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO

Este importantísimo acontecimiento se dio en el pueblo francés mediante varios debates, asambleas, proyectos de declaración de derechos, el primero fue la sesión del 11 de julio de 1789 propuesta por el Marqués Lafayette, presentó y fundó brevemente un proyecto de declaración de derechos. Señalando dos causas importantes; la primera es recordar los sentimientos que la naturaleza ha grabado en el corazón de todo individuo y

facilitar el desarrollo, lo que es muy importante para que una nación ame la libertad basta que la conozca y para que sea libre, basta que quiera serlo; la segunda en ella se expresan las verdades eternas de donde deben fluir todas las instituciones, por lo que llega a ser en las tareas de los representantes de la nación.

Y así sucesivamente fueron varios debates en donde intervinieron varios diputados, unos querían que la declaración se pusiera al frente de la Constitución, para asegurar de un modo invariable los derechos del hombre antes de establecer los de la sociedad; otros sostuvieron que la declaración debería estar al final de la Constitución para que fuese algo así como el resultado de la misma, no se decidió este punto, se puso únicamente que la Constitución contuviese una Declaración de derechos del hombre, finalmente el Lic. Carlos Sánchez Viamonte, señala los diecisiete Artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la forma siguiente:

"En consecuencia la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

ARTICULO 1o. "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. La distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común".

ARTICULO 2o. "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

- ARTICULO 3o.** "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla".
- ARTICULO 4o.** "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley".
- ARTICULO 5o.** "La Ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena".
- ARTICULO 6o.** "La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma que todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las que sus virtudes y sus talentos".
- ARTICULO 7o.** "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la Ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser

castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. SE hace culpable si resiste".³³

Como podemos apreciar en el Artículo 7o., nos indica que ningún individuo deberá ser privado de su libertad, juzgado injustamente, que se le imputen delitos que no haya cometido, o bien cuando éste solicite la acción de alguna autoridad, deberá ser escuchado, teniendo la autoridad la obligación de ejercer la ley correctamente, sin que se deje sin imponer la ley por algún convencionalismo o bien por beneficio de terceras personas.

4.4 LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La creación de la Comisión Nacional de Derecho Humanos fue con objeto de fomentar la Justicia Social, ya que es un problema que sale a la vista en todos los países, siendo éstos pobres o ricos, desarrollados o subdesarrollados, obtener la Justicia Social siempre ha sido una gran preocupación pero al mismo tiempo es una meta. Tener una vida digna es el derecho de todos los hombres, con satisfacciones culturales, sociales y económicas, que le permitan su completa realización personal. En la evolución jurídico-política de México, la justicia social ha impulsado los movimientos sociales y políticos más trascendentales de nuestro país. En la Constitución Mexicana de 1917, se muestra el liberalismo social ya que esta influencia del pensamiento político de otras naciones, pero con características propias de los ideales y objetivos de todo mexicano. Es penoso ver que a pesar de que en la ideología de nuestra Constitución es muy avanzada, al compararla con la realidad, éstas no concuerdan ya con las carencias y rezagos sociales que se han ido acumulando por varias decadas, pues el crecimiento demográfico está superando al económico, además de que la riqueza no se ha distribuido equitativamente a pesar de lo anterior, se reconoce el esfuerzo que en los últimos 40 años se ha reflejado en el ambito

³³ SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCION FRANCESA. Editorial Cultura T.G., S.A. por Acuerdo de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Octubre 1956. Págs. 56 a 61.

económico, social y cultural. Es por esto que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue necesaria para la solidez de la democracia en nuestro país, siendo fundada en respuesta del Ejecutivo Federal a la Sociedad Civil, para la protección de los derechos humanos. El surgimiento de un Ombudsman en otros países o la Comisión Nacional de Derechos Humanos a raíz de los múltiples excesos y abusos del poder, así mismo por el crecimiento desmedido de la burocracia del Estado. Actualmente los Ombudsmen de Manitoba y Alberta, así como los Procuradores de Justicia de los Derechos Humanos en Guatemala y Colombia reafirman la necesidad de perpetuar la independencia gubernamental de estos organismos, así de la misma forma, el implantamiento de regimenes democráticos en los países a fin de no obstaculizar su tarea. La democracia esta ligada directamente con la participación ciudadana en las decisiones del gobierno, pero en función de éste se ha ido separando de la sociedad por el elevado crecimiento del burocratismo, se ve la necesidad del surgimiento de los Ombudsmen como una solución social a los problemas. La principal violación de los Derechos Humanos en los países desarrollados, es el excesivo burocratismo estatal, en cambio en los países menos desarrollados son la tortura, la impunidad y el exceso del poder de instituciones como el ejército, la policía nacional y grupos políticos, así como grupos económicamente poderosos. Ha dicho el Presidente del Instituto Internacional del Ombudsman que en la escala de necesidades de una sociedad democrática los Derechos Humanos fundamentales de los ciudadanos deben ocupar el peldaño más alto; si no se garantizan, advierte todos los demás derechos para el logro de la justicia en la Administración del Gobierno estarán en riesgo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un órgano innovador, aunque sus antecedentes surgen en el siglo pasado, como ya se ha dicho con la Procuraduría de los Pobres instituida en 1947, que fue promovida por Don Ponciano Arriga y en los últimos 20 años encontramos instituciones con fines comunes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Social, la Defensoría de los Derechos Universitarios, etc.

La Comisión, es un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los derechos humanos, que se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías, derechos y libertades tanto individuales como sociales; y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

El Gobierno de la República Mexicana manifestó que se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para defender los derechos humanos entrando a una modernización conjunta entre el gobierno y la participación civil. Afirmando que, la acción

que se tomó es un compromiso gubernamental para dar la más alta prioridad de las garantías individuales y sociales con intensa labor y el constante mejoramiento de las instituciones; que para construir un México mejor para nuestros hijos, ha de pasar por la certidumbre de la mejor protección a los derechos humanos y libertades de todos los mexicanos.

En la inauguración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Jorge Carpizo McGregor estableció:

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos, que hoy crea el Presidente de la República, se asemeja en algunos aspectos a lo que en otros países recientemente se ha establecido como Defensoría, Procuraduría o Ombudsman de Derechos Humanos, pero con raíces muy nuestras de acuerdo con la realidad y nuestra tradición".³⁴

Mediante decreto presidencial fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual analizaremos algunos puntos importantes para poder aclarar los objetivos de esta comisión.

³⁴ Ibidem. Pág. 95.

"Que el Estado Democrático Moderno es aquel que garantiza la seguridad de sus ciudadanos y aquellos extranjeros que se encuentren en territorio, respeta y hacer valer la Ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueve la eficacia de sus relaciones con las diversas organizaciones político sociales".³⁵

"Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de la legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno".³⁶

El decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá como objetivos la promoción Política Nacional referente a Derecho Humanos, así como el comprobar su cumplimiento.

Actualmente en más de cuarenta países existen Ombudsman, entre los que podemos destacar a Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Canadá, Francia, Italia, Portugal, España, Costa Rica, Guatemala entre otros.

Como podemos apreciar la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene ciertas similitudes con un Ombudsman, en que actúan a la presentación de una queja, ambos tienen la facultad de investigación; el acceso directo del quejoso al órgano; solicitar la documentación relativa al caso; en la informalidad y antiburocratismo al actuar; son apolíticos del cargo y de la función; son gratuitos sus servicios y además emiten informes periódicos

³⁵ Ibidem. Pág. 95.

³⁶ Ibidem. Pág. 95.

y públicos. Por otra parte, difieren en que a diferencia del Ombudsman, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país es designada por el Presidente de la República Mexicana, la comisión no tiene poder de sancionador, la comisión tiene facultades de representación del Gobierno de la República en organismos internacionales y no gubernamentales de Derechos Humanos, posee facultades de prevención de violaciones educativas y culturales relativas a los Derechos Humanos.

El decreto mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue el que, el Presidente de la República Mexicana, con la facultad que le confiere el Artículo 89o. según Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 17o. y 27o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos menciona que en la actualidad, un Estado que se considere democrático y moderno deberá garantizar la seguridad tanto de los mexicanos como de los extranjeros que se encuentren en el interior del territorio nacional. Además, es una obligación para el gobierno nacional el conservar la paz social y la estabilidad social del país, vigilando el correcto ejercicio de las garantías individuales, el gobierno está para establecer las políticas que resguarden el orden y la paz interna, garantizando la armonía y cooperación internacional, ya que, las políticas sobre derechos humanos están contenidas en la Constitución de nuestra nación, fue necesaria la creación de los siguientes artículos:

El Primer Artículo del decreto antes mencionado nos manifiesta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sería un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y estaría adscrita directamente al titular de esa secretaría, actualmente esta dependencia es un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, según se nos indica en la Ley de dicha comisión, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992.

El presidente de la comisión estará facultado para poner en práctica todo lo que se le otorga a esta Comisión en coordinación y colaboración a las autoridades correspondientes. coordinar, instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de los mecanismos que se dicten en este tema, definiendo los lineamientos para su coordinación con los organismos nacionales e internacionales; emitir un informe semestral al Presidente de la República sobre el desempeño y logros que tenga esta comisión; solicitar la información correspondiente a presuntas violaciones de los derechos humanos a las autoridades que se crean involucradas en éstos; dictar las recomendaciones que sean necesarias para las autoridades administrativas que se vean involucradas en la violación de los derechos humanos.

4.5 FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En México todos los individuos inclusive los acusados de los más graves delitos tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución en sus primeros 29 artículos, dentro de los cuales están las garantías correspondientes a la integridad y a la dignidad de la persona, y especialmente las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales.

En la defensa de tales derechos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará expeditada a garantizarlo ante cualquier autoridad, sin intentar suprimir las funciones propias de los poderes judiciales y actuará con la independencia que le es indispensable, por lo que la Comisión es la responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales o sociales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, está fundamentada principalmente en los términos establecidos en el apartado "B" del Artículo 102o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

- B. "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección, los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que presenten en relación con las recomendaciones y acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

Como lo establece el anterior artículo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sustituye al juicio de amparo, ya que este procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, son de carácter jurisdiccional y obliga a restituir al individuo la garantía violada. En cambio, la Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce en general de las violaciones a estos derechos y realiza una recomendación a conciencia. La Comisión de ningún modo puede invadir la competencia del Poder Judicial Federal, sino por el contrario su función es orientar a los particulares para que se haga un adecuado uso del juicio de amparo.

En conflictos electorales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos participa únicamente cuando existen violaciones a las garantías individuales estipuladas en la Constitución y que hayan sido cometidas durante procesos electorales, esta intervención deberá ser realizada antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva. En ningún caso la Comisión puede sustituir a los organismos que en materia electoral tienen competencia.

En relación a la materia laboral la Comisión participará en conflictos individuales o colectivos que no estén sometidos a la jurisdicción de los tribunales laborales y que además impliquen una violación de las garantías individuales o sociales cometidas por una autoridad o funcionario administrativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá intervenir en los casos de que un mexicano sea detenido en el extranjero por motivos migratorios, mediante y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas o consulados.

La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos penales cuando estén en la etapa de la averiguación previa será siempre y cuando por una acción, tolerancia u omisión que se viole algún derecho humano. En el orden penal, su intervención se limita a estudiar los procesos en los que se presuman violaciones de carácter procedimental que pudieran haber dejado a las personas en estado de indefensión y que constituyan una violación a los Derechos Humanos, pero nunca el trámite de la presentación de la queja podrá interrumpir el proceso o se podrá retrasar éste.

La Comisión pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que se presuman sean materia de delito, en todos los casos que a su entender las conductas sean constitutivas de un delito perseguible de oficio, o por ejemplo: robo, cohecho, etc.

Esta institución tiene las facultades de investigar de oficio supuestas violaciones a derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y con sus limitantes de acuerdo al Derecho Internacional, encaminado a esclarecerlas, las cuales sean cometidas en contra de mexicanos residentes en el extranjero.

Así mismo, la comisión podrá requerir a cualquier autoridad la información que necesite para el buen desempeño de sus facultades.

4.6 REGLAMENTACION LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992 y contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el periodo de investigación y la redacción de la recomendación.

Como lo menciona el Artículo Primero del presente reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos.

Es muy importante considerar que no existen violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre particulares, hay que, para que éstas se den es necesario que intervenga directa o indirectamente una autoridad o servidor público.

Por ejemplo: Francisco Pérez asesina a Martha Sánchez y ninguno es autoridad, aquí únicamente existe un delito que castigar, por las leyes pero no existe violación a los derechos humanos. En cambio, Francisco Pérez, quién es un policía asesina a Martha Sánchez, aquí también existe un delito pero además hay una violación a los derechos humanos por la intervención de un servidor público. En consecuencia, hay que decirlo una y otra vez: existe violación de derechos humanos cuando en esa relación interviene una autoridad o un servidor público.

Ahora bien, el reglamento recoge las ideas más actuales; en la violación puede no intervenir directamente una autoridad o funcionario público, sino otro agente social, pero éste goza de la anuencia o tolerancia de una autoridad; entonces también hay violación de derechos humanos.

La Comisión Nacional no es competente para intervenir con respecto a sentencias definitivas en aspectos jurisdiccionales de fondo, porque siempre tiene que existir una última instancia de decisión, la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Porque un juicio debe de tener un final, no pueden indefinidamente permanecer pendientes y cuando ésta se alcanza, la sentencia adquiere valor de cosa juzgada de verdad legal, lo que contribuye a reforzar la seguridad jurídica.

Además, no es posible ni conveniente que se trate de suplir o de inferir en la labor judicial, la cual se desarrolla por las etapas señaladas por la ley y es el juez quien mejor conoce el expediente base de la sentencia.

La independencia del Poder Judicial no puede ser vulnerada, ésta es una de las mejores garantías para la defensa de la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de los individuos y en general para el fortalecimiento de la democracia, ya que, se desquiciaría todo el orden jurídico si un órgano interviene en la competencia y funciones jurisdiccionales que corresponden al poder judicial.

De acuerdo con la regla general asentada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos si puede intervenir tratándose de vicios en los procedimientos incluidos los judiciales, porque en esas situaciones no se examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y si se pueden estar violando derechos humanos consagrados en la Constitución.

La Comisión Nacional no es competente para conocer los conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajador y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional, porque en esos conflictos laborales no interviene una autoridad o servidor público, luego no existe violación a los derechos humanos, no es posible sustituir a la Junta Federal y a las Locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de Circuito, además no es posible intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo. Ahora bien, la Comisión Nacional si es competente en asuntos laborales en los cuales intervenga alguna autoridad administrativa, con este carácter y supuestamente se hayan violado derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos: de oficio o por queja presentada ante la propia comisión, pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaran o no perjudicadas por ellas, ya sea directamente o por medio de representantes, cuando los interesados desconozcan su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Lo primero que la Comisión Nacional realiza ante la presentación de la queja es examinar si es competente o no. Si no lo es, por escrito se lo hace saber al quejoso expresándole las razones de incompetencia, así como si existe y aún tiene derecho a ello a cual órgano debe acudir.

En todas aquellas cosas en que la Comisión Nacional es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos que aducen dentro de un término de quince días naturales. Se abre un período probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la Comisión puede realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente. Todas la autoridades del país están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión Nacional, lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias.

El reglamento interno señala que todas las gestiones realizadas ante la comisión serán gratuitas y que en la tramitación de las quejas se evitará todo burocratismo y formalismo. El término para presentar una queja es de una año contando a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la violación del derecho humano. Una vez terminado el procedimiento caracterizado por su falta de formalismo que se debe desahogar, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en el contenidas se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano.

Todas las recomendaciones que se llevan a cabo son publicadas en la Gaceta de la Comisión Nacional que es el órgano oficial de la misma, de las cuales se dará a conocer en el informe semestral.

El Presidente de la Comisión Nacional está obligado a rendir semestralmente al Presidente de la República el informe en el cual se precisen el número y tipo de quejas presentadas, las recomendaciones expedidas, cuales de ellas fueron aceptadas y cuales no y que autoridades las rechazaron.

4.7 POSIBLES DETERMINACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO NO EJERCITA LA ACCION PENAL.

Es innegable el gran auge y proyección que han tenido los Derechos Humanos en las últimas décadas a nivel nacional e internacional, motivando a una gran parte de investigadores de las áreas social, política y del derecho, a realizar numerosos estudios y propuestas para una mejor atención de los problemas del sistema de procuración de justicia y de defensa de los derechos humanos, identificándose una estrecha vinculación entre autoridad y sociedad civil debido al gran número de violencia, de tolerancia hacia situaciones ilegales y el olvido de la buena humanidad.

La justicia social es uno de los motivos de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque es un problema latente en todos los países pobres y ricos, claro está, adquiere mayores proporciones en los primeros. Lograr la justicia social es una preocupación pero también es una meta. Todo los hombres tienen derecho a tener una vida digna con satisfacciones económicas, culturales y sociales que permitan su realización personal. La justicia social en la evolución jurídico-política de México ha impulsado los movimientos políticos-sociales más relevantes del país. La Constitución Mexicana de 1917 es una muestra de liberalismo social, cabe mencionar que en ella influye el pensamiento político de otras naciones, pero que finalmente ha tomado un rostro propio acorde a nuestros objetivos e ideales. Aún, cuando el pensamiento constitucional en nuestro sistema es realmente avanzado, es penoso constatar que la realidad no concuerda con la evolución de los preceptos constitucionales, las carencias y rezagos sociales se han acumulado por varias décadas, el crecimiento demográfico ha superado al económico, y la riqueza no ha sido distribuida equitativamente, sin embargo, no se desconoce el esfuerzo que en los últimos 40 años se ha visto reflejado en el ámbito económico, social y cultural. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es necesaria para la democracia.

Cabe señalar, que en los países desarrollados la principal violación a los derechos humanos es el excesivo burocratismos estatal y en los países menos desarrollados son la tortura, la impunidad, el abuso de confianza, la de negación de justicia y el exceso de poder de instituciones como el ejército, cuerpos policiacos, etc.

Como lo señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el 6o. informe semestral rendido al señor Presidente de la República, en donde dan cuenta de todas las actividades desarrolladas por la misma de manera minuciosa, y alienta la esperanza de que la sociedad mexicana la encuentre útil, la pondere y la discuta, y los medios masivos de comunicación la divulguen ampliamente, enunciando 20 principales causas de quejas en los tres primeros años en el orden siguiente:

TIPO DE QUEJA	NUMERO
- Detención Arbitraria	826
- Tortura	736
- Abuso de Autoridad	588
- Falsa Acusación	562
- Denegación de Justicia	449
- Vicios en el Procedimiento	391
- Dilación en el Proceso Jurisdiccional	352
- Dilación en la Procuración de Justicia	346
- Violación a los Derechos de Recursos	258
- Intimidación	234
- Lesiones	178
- Homicidio	158
- Despojo	155
- Inconformidad con Sentencia, Laudo o Resolución	143
- Incomunicación	139

- Presunto Desaparecido	82
- Negativa a la Solicitud de Atención Médica	74
- Negativa de Acceso al Servicio Público	74
- Inejecución de Sentencia o Resolución	67

Es importante señalar que la Comisión de Derechos Humanos se ha preocupado por defender los derechos más elementales de la sociedad mexicana como se ha palpado, y se ha difundido e informado a través de los medios de comunicación más importantes contra las autoridades o servidores públicos mediante sus recomendaciones, como son amonestaciones, suspensiones, ceses y solicitudes de destituciones previa investigación a los responsables haciéndose pública cada una de ellas y boletinas entre el resto de las instituciones y corporaciones policiacas del país, a efecto de evitar su contratación o recontratación.

No obstante, de los múltiples comentarios a que se ha hecho acreedor la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su buen desempeño de sus labores encomendadas, en el sentido de que la misma esta obrando el buen desempeño de los ministerios públicos y de los policías. Por ende, ello es falso. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es conciente de la muy importante labor que es la procuración de justicia y que la misma debe ser cada día mejor y más eficiente, pero dentro de los marcos constitucionales y legales.

Rotundamente manifestó que una estupenda procuración de justicia y una estupenda protección de los derechos humanos son absolutamente compatibles y que la sociedad misma lo requiere para evitar abusos y corrupción por parte de los Ministerios Públicos y de los policías judiciales y estatales, como en este caso algunos policías y autoridades quieren ocultar su incapacidad y su corrupción culpando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero nadie se deja engañar, esta visto a todas luces la verdad y la

trascendencia jurídica que tienen en este tipo de acción o de omisión por parte del Ministerio Público al no ejercitar la acción penal, por velar intereses propios o intereses creados de unos cuantos sin importarle el daño que le causa a la sociedad y al individuo mismo al negarle un derecho.

4.7.1 SOLICITUD DE DESTITUCION A SERVIDORES PUBLICOS

Es uno de los puntos más importantes por su naturaleza, ya que la Comisión Nacional de Derechos Humanos únicamente emite recomendaciones o solicitudes al superior jerárquico para que cese o destituya de su cargo a los responsables de alguna acción u omisión al violar los derechos humanos.

Dicha solicitud o recomendación no es obligatoria para la autoridad, ya que, de ser así, se convertirían en sentencias o sea en decisiones jurisdiccionales, y en esta forma los defensores de los derechos humanos dejarían de ser tales, para transformarse en tribunales con todas las formalidades procesales que ello implica siendo un tribunal más de los que ya se encuentran establecidos, pero precisamente es lo que no se desea, sino un organismo que actúe con un procedimiento flexible y antiburocrático con un mínimo de formalidades y cuya resolución pueda ser rápida y sin costo económico para el quejoso o el agraviado.

Los medios coercitivos que establece la ley para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que la misma estipula, son de tres tipos:

- 1) Responsabilidad penal y administrativa en que incurran las autoridades o servidores públicos obligados por actos u omisiones durante el trámite de una queja o con motivo de ella si estas actitudes llegasen a configurar un delito, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

- 2) Sanciones administrativas por actos u omisiones específicamente durante la investigación.
- 3) Por amonestaciones públicas o privadas por conducto del titular de la dependencia de que se trate así mismo cabe señalar, los particulares que también incurran en delitos o faltas durante los procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos serán denunciados por ésta ante las autoridades competentes.

Finalmente, una medida que no es de naturaleza coercitiva, pero que si tiene un impacto político y social muy importante, como es el informe especial que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede rendir, al caso concreto.

4.7.2 SOLICITUD DE AMONESTACIONES PUBLICAS

Las amonestaciones públicas son las que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos através de sus recomendaciones, ya sean leves o severas según la gravedad de la responsabilidad.

La autoridad se siente inclinada a aceptar la recomendación entre otras razones, por el costo político que le tendría rechazarla, ya que, la opinión pública está muy bien informada del contenido de esa recomendación. Así, su publicidad se convierte en piedra angular de todas las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero especialmente de sus recomendaciones.

Como lo expresa el Artículo 73o. de la Ley de la comisión Nacional de los Derechos Humanos que a la letra dice:

ARTICULO 73o. "Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada según el caso, al titular de la dependencia de que se trate".

4.7.3 LAS RECOMENDACIONES SERAN PUBLICAS Y AUTONOMAS

Uno de los temas más discutidos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue el de su autonomía, en relación con lo dispuesto en su Artículo 2o. que a la letra dice:

ARTICULO 20. "La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

El texto de la iniciativa sólo fue modificado en su última parte, preservándose lo relativo a la denominación de la naturaleza de la comisión como organismo descentralizado. Así fue aprobado en el senado, por unanimidad y sin reserva, y en la Cámara de Diputados con reserva en lo particular para debate y discusión con 354 votos a favor y 31 en contra.

La propuesta no aprobada consistía en denominar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo autónomo, pues se argumentaba que como organismo descentralizado perdería eficacia como órgano defensor de los Derechos Humanos, en virtud de que seguía siendo un organismo del Estado, contra quien se dirigen sus recomendaciones, particularmente contra autoridades y servidores públicos de la rama Ejecutiva del mismo. El problema, en términos de pregunta quedó planteado ¿Cómo podría la Comisión declarar violador de un Derecho Humano a un agente, policía o, a cualquier otra autoridad del rango y nivel que fuera, siendo que, esa autoridad aún en su nivel jerárquico más bajo lo es del mismo Estado, del cual como organismos descentralizado depende de la Comisión Nacional?. ¿Sería Juez y parte?, incluso llegó a sugerirse que la denominación de la Comisión quedaría como la del Instituto Federal Electoral, un organismo público autónomo.

Sin embargo, no hay que quedarse en la cuestión lingüística de forma, pues a fin de cuentas no importa la denominación sino la efectiva autonomía de la Comisión; vayamos más a fondo de este problema. ¿En verdad pierde autonomía la Comisión por haber quedado como un organismo descentralizado, en lugar de un organismo autónomo?. Yo no creo que sea así, se piensa que la Comisión es autónoma porque, cuando se dice que la Comisión debe ser un organismo autónomo y no descentralizado se piensa que autonomía equivale a independencia del Estado, en tanto que, lo segundo dependencia del mismo, si bien una dependencia relativa en comparación con la centralización.

Lo que sucede con el concepto corriente de autonomía es que, en el se confunde dos ideas que nada tienen que ver entre sí: La de independencia, que es un problema político-jurídico de soberanía, y la de descentralización que es la cuestión entomo a las formas de estructurar el orden jurídico de un Estado, esto es, a la forma de distribuir competencias dentro del mismo o de alguno de sus poderes, en este caso el Ejecutivo y concretamente la administración pública.

Por ello, con toda razón dice el conocido jurista Hans Kelsen: No es posible desgarrar la administración pública en dos ámbitos distintos e independientes uno de otro, la administración estatal y la autónoma, supuesto que en ambos casos esa administración pública debe tener carácter jurídico, ser ejecución de normas de derecho.

Ahora bien, si al darle autonomía a la Comisión lo que se pretende es sustraerla del Ejecutivo, y concretamente de la Administración Pública del Estado, habría que preguntarse primero: ¿Para situarla en dónde?. ¿En el legislativo, en el judicial o como un cuarto poder?. Cualquiera que sea la respuesta. Por lo tanto, habrá que aceptar que sigue estando dentro del Estado y por lo tanto, no es independiente de él, ya que, el Legislativo y el Judicial, o incluso el Cuarto Poder son todos del Estado.

Las recomendaciones que emite la Comisión son autónomas, es decir, ninguna autoridad o persona puede señalar y ni siquiera sugerir cual debe ser su sentido. Las recomendaciones sólo pueden tener como fundamento las evidencias del expediente, que son las que aportan las partes y las que los organismos consiguen en la investigación que realizan.

De este principio se deriva la propia autonomía de los organismos, porque un organismo que no fuera autónomo no podría expedir recomendaciones autónomas. Su autonomía e imparcialidad son elementos que sirven para su correcto funcionamiento.

Las recomendaciones son públicas, es decir, deben ser del conocimiento de la sociedad. Este aspecto es importantísimo para el éxito de la Comisión, solo figurémonos lo que sería recomendaciones secretas. La Comisión hubiera fracasado, ya que su autoridad es solo moral y necesita el respaldo de la opinión pública.

La recomendación será pública y autónoma como lo manifiesta el Artículo 48o. de la Ley de la Comisión que a continuación transcribimos:

ARTICULO 460. "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia no podrán por sí mismo anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Y aquí surge otra interrogante de la autonomía de la Comisión, ¿Qué quiere decir que sus recomendaciones serán autónomas?. La respuesta clara y contundente la brinda el Artículo 42o. de la Ley con estas palabras:

ARTICULO 42o. Las conclusiones del expediente que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Así de simple, exclusivamente, con una sólo palabra que tiene grandes dimensiones para la causa de los Derechos Humanos queda asegurada la autonomía de la Comisión, ya que eso significa que, la recomendación sólo saldrá del expediente y, por lo tanto, que no intevendrá órgano estatal, autoridad, servidor público o persona alguna, cualquiera que sea su procedencia para influir en las recomendaciones de la Comisión Nacional Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** La verdadera protección de los Derechos Individuales se encuentra en cada una de las legislaciones del mundo y, muy particularmente manifestamos en la conciencia de cada persona porque el respeto así mismo obliga a ser extensivo ese respeto hacia los demás.
- SEGUNDA.** La aceptación de los Derechos Humanos en el mundo se ve contemplada en la Constitución de nuestro País, la cual consideramos importante, pero creemos que es todavía más importante la protección y defensa que se les debe dar a tan preciados derechos.
- TERCERA.** Para mantener la tranquilidad de una sociedad es necesario iniciar por respetar los Derechos Humanos, que son fundamentalmente la estructura de toda sociedad civilizada.
- CUARTA.** Cuando el Ministerio Público en uso de sus facultades no ejercita la acción penal, podría pensarse aunque de manera superficial, que está coludido y a sido sobornado por quien o quienes pudieran resultar presuntos responsables.
- QUINTA.** Si el Ministerio Público no consigna habiéndolo elementos suficientes para ello, puede imputarsele responsabilidad.

- SEXTA.** Cuando el Ministerio Público conciente de que ejercitando la acción penal provocaría un mayor daño, se abstiene de hacerlo, no debe fincarsele responsabilidad alguna en virtud de que el fin último del Derecho es hacer el bien y evitar el mal.
- SEPTIMA.** Si a un Ministerio Público se le instruyese causa penal por no ejercitar la acción penal, habiendo elementos para ello, pero existiendo circunstancias que demuestran plenamente que ejercitando la misma se provocaría un daño mayor que no ejercitándola, debe tomarse como una excusa absolutoria.
- OCTAVA.** Si el Ministerio Público no ejercita la acción penal, habiendo elementos suficientes para ello, y el agraviado presenta su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el primero no sólo violaría los derechos sociales, sino también los más elementales derechos del hombre.
- NOVENA.** Las recomendaciones que emite la Comisión Nacional son de trascendencia jurídica para la sociedad, y de alta responsabilidad y obligación moral para los servidores o funcionarios públicos.
- DECIMA.** El Ministerio Público, titular único de la acción penal debe ser una persona con una sólida formación profesional, alto sentido ético y comprometido con la sociedad a la que representa.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|---|--|
| ACERO, Julio. | EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO |
| ARMENTA CALDERON, Gonzalo M. | EL OMBUSMAN Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS |
| BUERGENTAL, Tomás | LOS DERECHOS HUMANOS Y LA UNIVERSIDAD |
| BURGOA, Ignacio | LAS GARANTIAS INDIVIDUALES |
| CARPIZO, Jorge | DERECHOS HUMANOS Y OMBUSMAN |
| CASTRO, Juventino V. | GARANTIAS Y AMPARO |
| CASTRO, Juventino V. | HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL |
| COLIN SANCHEZ, Guillermo | DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES |
| DE PINA, Rafael y DE PINA VARA | DICCIONARIO DE DERECHO |
| DIAZ DE LEON, Marco A. | TEORIA DE LA ACCION PENAL |
| FLORES GOMEZ, Fernando,
CARVAJAL MORENO, Gustavo | NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO |
| FRANCO VILLA, José | EL MINISTERIO PUBLICO |
| GARCIA RAMIREZ, Sergio | LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PROCESO PENAL |
| | JUSTICIA PENAL |
| | PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO |
| GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J. | PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL |
| JELLENEK, Jorge | LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO |
| OROZCO SANTANA, Carlos M. | MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL |
| OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto | LA AVERIGUACION PREVIA |

PALLARES, Eduardo

PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

RABASA GAMBOA, Emilio

VIGENCIA Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

RIVERA SILVA, Manuel

EL PROCEDIMIENTO PENAL

ZAMORA PIERCE, Jesús

GARANTIAS Y PROCESO PENAL

- **LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS**
Comisión Nacional de Derechos Humanos
- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Instituto de Ciencias Jurídicas. UNAM.
- **CODIGO PENAL**
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES**
- **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**
- **LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**